



**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO  
195/2023  
MATERIA: ADMINISTRATIVA**

**QUEJOSO Y RECURRENTES:  
\*\*\*\*\* Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ  
SIMENTAL**

**SECRETARIO:  
JUAN CARLOS RIVERA PÉREZ**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver en audiencia pública y celebrada por videoconferencia, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reforma Diversas Disposiciones que Regulan la Difusión de las Videgrabaciones de las Sesiones Públicas de los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito, los autos del recurso de revisión administrativo número **195/2023**, relativo al juicio de amparo indirecto **2209/2022**, del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad de Chihuahua, y:







AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

*a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 147/2017.-- Falta de organización e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 147/2017.-- Falta de difusión sobre el aborto electivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 147/2017.-- Falta de implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 147/2017.--*

**SEGUNDO.** De dicha demanda de amparo correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, el cual en acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, admitió a trámite la demanda de amparo en la vía y forma propuesta; se solicitó a las autoridades responsables rendir su informe con justificación, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguida la tramitación del juicio de amparo, el doce de enero de dos mil veintitrés tuvo verificativo la audiencia constitucional, misma que se terminó de engrosar en la misma

fecha y se resolvió sobreseer por una parte, y negar por otra el amparo solicitado a la parte quejosa.

**TERCERO.** La anterior resolución le fue notificada a la quejosa, aquí recurrente, el trece de enero de dos mil veintitrés (foja 192 vuelta del cuaderno de amparo), por lo que el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, **inició el diecisiete y concluyó el treinta de enero** del referido año, descontándose como días inhábiles el catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, por corresponder a sábados y domingos; por tanto, si el escrito de expresión de agravios se **presentó el veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, según evidencia criptográfica que consta a foja trece del amparo en revisión, su interposición se estima oportuna.

#### Enero 2023

L	M	M	J	V	S	D
					/	1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13 <sup>N</sup>	14	15
16 <sup>SE</sup>	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26 <sup>N</sup>	27	28	29
30	31				/	/

**N:** Notificación      **SE:** Surte efectos  
**P:** Presentación

**CUARTO.** El escrito por el que se interpuso el recurso y su anexo se recibieron en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, el





## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conclusión de funciones del Tribunal Unitario y Juzgado de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, así como de la oficina de correspondencia común que les presta servicio; a la denominación, residencia, inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el mismo Estado y residencia; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad federativa y sede indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil dieciocho.- Lo anterior, toda vez que los actos reclamados se atribuyen a autoridades responsables residentes en la circunscripción territorial en la que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.- **SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del análisis integral de la demanda se advierte que los actos reclamados son:- **Del Congreso del Estado de Chihuahua y Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, residentes en esta ciudad:**- La aprobación, promulgación de los artículos 143, 144, 145 y 146 fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, así como la promulgación y publicación del artículo 5º primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.- **De la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y Servicios de Salud del Estado de Chihuahua, ambos residentes en esta ciudad:**- La falta de organización, difusión e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en las Acciones de Inconstitucionalidad 147/2017 y 148/2017.- Es aplicable el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia visible en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época

(registro 192097), de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**.- Así como el criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, en la tesis VI/2004, editada en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época (registro 181810), de título: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**.-

**TERCERO. Inexistencia de actos reclamados atribuidos a dos autoridades.** Las autoridades responsables **Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y Servicios de Salud del Estado de Chihuahua**, ambos con domicilio en esta ciudad, al rendir su informe justificado **negaron** la existencia del acto reclamado consistente en la falta de organización e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, sin que la parte quejosa haya ofrecido prueba para desvirtuar dicha negativa.- Además, la negativa de la responsable se corrobora con las documentales que agregaron como complemento a dicha comunicación oficial, consistentes copia certificada de los lineamientos técnicos para la atención de aborto seguro en México dos mil veintidós; documentales a las cuales se le confiere pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, en relación con el 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con lo previsto en el numeral 2º, de esta legislación.- Por otra parte, respecto al diverso acto reclamado consistente en la falta de difusión sobre el aborto colectivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las **mujeres y personas gestantes**; si bien manifestaron la certeza del acto, dicha afirmación debe tenerse por desvirtuada, en atención a que la misma se encuentra limitada a la norma establecida dentro del Estado de Chihuahua, ello en atención a que la Constitución





Código Penal del Estado de Chihuahua; así como la promulgación y publicación del artículo 5 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.- Además, la existencia de los preceptos que se reclaman no está sujeta a prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2º, pues basta que esté publicado en un medio de difusión oficial – como es el Periódico Oficial del Estado–, para que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo lo tenga en cuenta al momento de resolver, sin necesidad de que se exhiba un ejemplar donde se contengan las leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general reclamados.- Resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 65/2000, visible en la página doscientos sesenta, Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:- **“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”.- QUINTO. Análisis de causas de improcedencia que se actualizan. Previo al estudio de fondo del asunto, se impone analizar las causales de improcedencia, sea que las hagan valer las partes o que de oficio las advierta este*



órgano de control constitucional, por ser una cuestión oficiosa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62<sup>1</sup> de la Ley de Amparo.- La Gobernadora del Estado de Chihuahua, refiere que en cuanto a los actos reclamados relativos a la publicación de los decretos legislativos 690/06 I.P.O. mediante el cual se expide el Código Penal del Estado de Chihuahua y el diverso 403-94-XIV-PE, por medio del cual se reformó el artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua debe sobreseerse en términos del artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, al no haberse controvertido la publicación por **vicios propios** sino en vía de consecuencia.- Dicha causal de improcedencia se estima actualizada en atención a que del análisis de la demanda de amparo no se advierte que la parte quejosa haya vertido conceptos de violación para controvertir la publicación de dichos decretos.- Lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia PC.I.A. J/49 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 2248, con registro digital 2010097, que dice: ***“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUELLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS. Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.”***- Por otra parte, quien resuelve estima que

---

<sup>1</sup> **“Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*distintos de los establecidos concretamente en el propio artículo 73; en esas condiciones, para la aplicación de la citada fracción debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en su caso concreto, sin que exista ningún dispositivo que impida o prohíba que aquel precepto legal que determine la improcedencia, sea interpretado a contrario sensu.”.-* De lo anterior, se desprende que el artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, impone a la parte quejosa la obligación de expresar en su escrito inicial los conceptos de violación por los que estime que la ley fundamental se transgrede en su perjuicio, puesto que la consecuencia de no hacerlo, se traduce en la imposibilidad del juzgador de efectuar un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado dado que de la conjunción de los principios de instancia de parte y estricto derecho que rigen en la materia ante la ausencia de argumentos que acusen la violación de derechos fundamentales, el Juez de amparo se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.- Además, los conceptos de violación no deben considerarse como la expresión que ha de plasmar el peticionario del amparo en su demanda como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas, porque en su concepto original debe tenerse como la relación razonada que se ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos públicos subjetivos que se estimen violados por la parte quejosa, demostrando jurídicamente la contravención de éstos con dichos actos expresando, en el caso, la causa de pedir que se configura al manifestar los actos que se impugnan, los preceptos constitucionales que se consideran son vulnerados por su expedición o ejecución, así como los motivos o razones que acreditan el resquebrajamiento del orden constitucional.- En síntesis, es evidente que los conceptos de violación en el juicio de amparo se caracterizan por la concurrencia de tres elementos que

la parte quejosa debe observar indefectiblemente al momento de formular su demanda de amparo, a saber:- a) La ley o acto que impugna en el proceso de control constitucional que excita ante los órganos del Poder Judicial de la Federación;- b) La lesión o afectación jurídica concreta y particular que estima le produce los actos reclamados en la esfera de sus derechos públicos subjetivos que la ley fundamental le reconoce; y c) Las razones o motivos particulares mediante los cuales considera que efectivamente los actos que impugna devienen en una violación a sus derechos fundamentales.- A partir del cumplimiento de estas premisas surgirá la actualización de la pauta para la conclusión del silogismo y establecer, de esa manera, el problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a los actos reclamados.- De acuerdo con lo anterior, es a la parte quejosa a quien incumbe, la carga probatoria de demostrar la inconstitucionalidad de los ordenamientos que reclama, excepción hecha de los casos en que se trate de actos apoyados en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados que obligue al juzgador federal a suplir la deficiencia de la queja, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos.- En efecto, el máximo Tribunal del país ha sostenido que no es menester formular los conceptos de violación con el rigorismo del silogismo jurídico exigido; sin embargo, ello no exime a la parte quejosa de expresar con claridad la causa de pedir, para lo cual deberá señalarse la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley que reclama, así como los motivos que originaron ese agravio.- En este sentido, la parte quejosa omitió señalar la causa de pedir en relación a la inconstitucionalidad del artículo de la constitución local que fue precisado.- Bajo tales circunstancias, y toda vez que de autos no se advierte que hubiera realizado manifestación alguna en contra del precepto



legal aludido, procede **sobreseer** en el juicio de amparo, de conformidad con lo establecido por los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII, y 63, fracción V, todos de la Ley de Amparo, respecto de este acto reclamado.- Lo expuesto encuentra sustento en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 171, con registro digital 206488, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACION, FALTA DE. DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARSE. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar porque se considera así, tales afirmaciones, tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, y la Suprema Corte no puede analizar el acto de autoridad combatido, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debe sobreseer el juicio y no negarse el amparo.”.- SEXTO. Causal de improcedencia que no se actualiza.** Las autoridades responsables **Congreso del Estado de Chihuahua, Gobernadora del Estado de Chihuahua, Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y Servicios de Salud del Estado de Chihuahua**, al rendir su informe justificado manifiestan que en el caso debe sobreseer en términos del artículo 61, fracción XII en relación con el 5, fracción I y 107, fracción I de la Ley de Amparo, en atención a que los solicitantes del amparo, carecen de interés para ocurrir a esta instancia constitucional, en virtud de que la afectación colateral no cumple con los requisitos para satisfacer el interés legítimo con el que se ostentan y su reclamo resulta abstracto y general, que

carece de una concreción real.- Es **infundada** esta causal de improcedencia, por los motivos que enseguida se expondrán.- En primer término, es necesario abordar lo relativo al interés legítimo, a fin de determinar si les asiste ese carácter a la parte quejosa, y por ende, si es procedente o no el juicio constitucional. El artículo 107, fracción I, de la Carta Magna y el 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen:- **“Artículo 107.** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.- Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]*” **“Artículo 5°.** *Son partes en el juicio de amparo:- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.- El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo [...]*». De los artículos transcritos con anterioridad, se desprende que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo el carácter de quejoso, quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos





## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

constitucionales y con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.- Así, como presupuesto procesal de la acción constitucional, se establece que la parte quejosa debe tener un interés jurídico o legítimo; y que este último, se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la propia esfera jurídica, ante la especial situación que la parte quejosa guarde frente al orden jurídico.- En ese sentido, a raíz del nuevo paradigma constitucional y de derechos humanos, el cual obliga a todas las autoridades del país a adoptar la protección más amplia para las personas, ante lo cual, la interpretación que se realice de las figuras integrantes de nuestro sistema jurídico deberá ser conforme al principio pro persona que constituye la base de dicho paradigma.- Una vez establecido lo anterior, resulta procedente establecer si a la parte quejosa le asiste el interés legítimo que alude, por lo que resulta menester traer a colación los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, al resolver la contradicción de tesis 111/2013 estableció que el interés en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, y puede ser clasificado de diversas formas, dependiente de la acción jurídica a la cual se encuentre referido.- Ahora, dicho interés puede ser clasificado de diversas formas, ello en base a la acción jurídica a la cual se encuentre referido.- Algunos de los criterios más empleados por la doctrina, mismos que son de especial relevancia para el presente caso, son los siguientes:- a) Atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama. A partir de tal criterio, el interés puede clasificarse de la siguiente manera:- i. Individual.- ii. Colectivo o difuso.- b) Atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona. En torno a dicho criterio, existen los siguientes tipos de interés:- i. Simple.- ii. Legítimo.- iii. Jurídico.- Refirió que el interés individual, alude a la afectación de la esfera

jurídica de un individuo; mientras que los intereses difuso y colectivo, son aquellos derechos subjetivos o intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, donde la afectación es indivisible.- Seguido, precisó que el interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad -situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas «acciones populares», mientras que el interés jurídico es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros su respeto.- Mientras que el interés legítimo, es aquel que se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos humanos, donde una persona comparece en el proceso, sin requerir de una facultad otorgada de manera expresa por el orden jurídico; es decir, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de alegar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, por tener un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama se traduciría en un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.- También destacó que para que exista un **interés legítimo**, se requiere de la existencia de una **afectación en cierta esfera jurídica** y que ésta se aprecie bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como posibilidad; esto es, la lógica para analizar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, y si ante una eventual sentencia de protección constitucional, se obtendría un beneficio determinado.- De la misma manera, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, estableció que tal parámetro de razonabilidad no se refiere a los estándares argumentativos empleados por la Suprema Corte para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación; y reiteró que dicho término se refiere



## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, como se precisó.- Estableció que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.- Así, mediante este interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una **regulación sectorial o grupal**, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.- Tomando en consideración lo anterior, es posible establecer las **notas distintivas del interés legítimo** previsto en la fracción I del artículo 107 Constitucional, en lo siguiente:- a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.- b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.- c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.- En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no

se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.- d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.- e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.- f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.- g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.- h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e inflexible.- i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.- j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.- Así, el Tribunal Pleno arribó a la conclusión, que el interés legítimo implica una



## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

afectación en la esfera jurídica en un sentido amplio -al no limitar la Constitución este tipo de afectación-, lo cual genera un interés cualificado, actual y real -debido a que la afectación surge de forma directa o en virtud de una especial situación frente al orden jurídico-, es decir, un interés jurídicamente relevante y protegido; lo cual forzosamente conllevaría a reconocer, que una posible concesión de amparo generaría un beneficio en la esfera jurídica del quejoso.- Todo lo anterior derivó en la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60, con registro digital 2007921, que dice: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la***

sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada,

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”.- Ahora, una vez precisado lo relativo al interés legítimo, resulta importante hacer mención que cuando se está ante la impugnación de normas generales, como es el caso, pueden ser combatidas a través del juicio de amparo en dos oportunidades, esto es, con motivo de su sola vigencia, en su carácter de autoaplicativas: o bien, por virtud de su primer acto de aplicación, heteroaplicativas; principios que se obtienen del referido artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Cuando la sola vigencia de la norma afecta o vincula al gobernado desde su inicio, sin que sea necesario que se actualice condición alguna o un acto posterior de la autoridad o del propio destinatario para que se genere dicha obligatoriedad y consecuencias, se está en presencia de una norma autoaplicativa o de individualización incondicionada, dado que vincula al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho.- En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, se estará ante una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada; ya que la aplicación jurídica o material de la norma se halla sometida a la realización de ese acontecimiento.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 152/2013, estableció que tratándose de **interés legítimo**, se entenderá que son normas

autoaplicativas aquellas cuyos efectos, igualmente, ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.- Así pues, **las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa**, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:- I. Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico;- II. Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o,- III. Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o





## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.- En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.- En el caso en concreto, los quejosos, bajo protesta de decir verdad, refirieron que eran **hombres trans (personas asignadas al sexo femenino al nacer debido a sus características anatómicas, pero que posteriormente sitúan su identidad dentro del género masculino; sin embargo, cuentan con capacidad para gestar)**; que no estaban embarazados, ni tampoco se encontraban bajo alguna investigación o proceso penal por el delito de aborto; sin embargo, manifestaron que les agraviaba el contenido de los numerales 143, 145 y 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, al considerar que vulneraban sus derechos de igualdad, no discriminación, autonomía reproductiva, salud, libre desarrollo de la personalidad, decisión, y que la simple existencia de esas normas les estigmatiza por discriminación, así como a un sector de la población, al impedir que puedan ejercer su sexualidad y decidir sobre su plan de vida, puesto que son sujetos con capacidad para gestar.- De lo anterior se desprende que los quejosos combaten la norma jurídica en calidad de terceros, ya que la posición que guardan ante la norma es que en caso de quedar embarazados (por haber nacido con características anatómicas femeninas), estarían obligados a continuar con el embarazo hasta su conclusión, aun contra su voluntad, pues no contarían con el derecho de decidir si quieren llevarlo a término; ya que la ley establece una obligación de no hacer, consistente en no abortar, en no interrumpir el producto desde su concepción, ni

permitir que otro lo haga con su consentimiento.- Aunado a que, en caso de querer presentar alguna acción jurídica contra dicha disposición, se enfrentarían ante la posibilidad de que la misma traspasara el tiempo del embarazo, a saber, nueve meses, pues en ocasiones un juicio de cualquier índole puede durar ese tiempo o hasta más.- Por ello, es que se puede advertir la existencia de una afectación jurídicamente relevante en la esfera jurídica de la parte quejosa, que versa sobre el derecho a decidir, mismo que se le niega desde el momento de la creación de la norma, obligándola a asimilar un embarazo (presente o futuro) del que no se le otorga la oportunidad de decidir sobre interrumpirlo o no. Dado que en caso de quedar embarazados y no ubicarse en alguna de las excluyentes de responsabilidad que marca la ley, en su artículo 146 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no tendrían derecho de decidir si quieren o no continuar con dicho estado de gravidez.- Lo anterior, no obstante tener un derecho que les asiste (derecho a decidir ante su capacidad gestante) y que es resultado de una combinación de derechos y principios que tienen sus bases en la dignidad humana, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la vida privada, igualdad jurídica, derecho a la salud (psicológica y física) y a la libertad reproductiva.- En ese contexto, **se estima que los solicitantes del amparo, tienen interés legítimo para combatir las normas impugnadas, sin necesidad de acreditar el acto de aplicación.**- Lo anterior en virtud de que de los artículos 1° y 4° constitucionales se reconoce el derecho exclusivo de las mujeres o personas con capacidad de gestar (como en el caso hombres trans), a la autodeterminación en materia de maternidad; y si bien nuestra Carta Magna carece de mayor referencia explícita respecto a este derecho fundamental, lo cierto es que de la lectura conjunta de los derechos a que se ha hecho referencia, conllevan inequívocamente al reconocimiento de esa prerrogativa cuyo punto de partida se encuentra en la literalidad del artículo 4° Constitucional, segundo párrafo, que de manera explícita dispone:



*de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador.”*

En este sentido, es posible afirmar que las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas y muchas veces el valor constitucional de una norma es la preservación del mensaje que transmite.- Dicho mensaje puede servir de base para la elaboración de otros productos normativos por parte de los operadores jurídicos, pues –como se dijo– las leyes sancionan significados y los promueven mediante la regulación de la conducta humana.- Por tanto, las leyes contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad, utilizable como base para el desenvolvimiento de la vida en sociedad y el desarrollo de las múltiples relaciones jurídicas en que encuentran las personas cotidianamente, quienes pueden asumir que esa evaluación incluida en la parte evaluativa de una norma es una toma de posición de la que pueden partir para planear sus propias acciones.- La implicación de esta premisa es que cuando una ley cambia, también se sucede un cambio de significados o de juicios de valor por parte del Estado promovidos a través del derecho.- Lo anterior es especialmente cierto en las normas legales que regulan contextos de intercambio entre las personas, pues establecer normas que no sólo permitan dichas transacciones, sino que las promocionan, implica avalar el significado social que encierra ese intercambio.- Por el contrario, las normas que restringen el intercambio pueden basarse en un juicio negativo del legislador democrático sobre el acto de la transacción y desalentar su ejercicio.- La Primera Sala del Alto Tribunal, ha considerado que cuando se trata de estereotipos es



## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

relevante tomar en consideración el papel que desempeñan las leyes, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.- Es importante recordar que la **discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación**, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante **la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación**.- Lo anterior significa que una ley que en principio pudiera parecer neutra, podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia. En este sentido, el significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones del autor de la norma, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado.- Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente.- Así pues, lo relevante de un acto de autoridad (por acción u omisión) es determinar si el acto es discriminatorio y no si hubo o no intención de discriminar por parte de la autoridad.- En ese sentido, se estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa.- En otras palabras, el **estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de**

**beneficios o distribución inequitativas de cargas.-** Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente, **se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación.-** Así, la estigmatización por discriminación no solo depende de las impresiones subjetivas de la parte quejosa, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.- Sobre la base de este análisis, la alegada afectación de estigmatización por discriminación es impersonal y objetiva e implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable.- Lo anterior se robustecerá a medida que la utilización del criterio discriminador excluya a los miembros de ese grupo vulnerable de la distribución de beneficios, o bien, afecte la balanza de cargas establecidas en su contra.- Sin embargo, en estos casos no será necesario acreditar el acto de aplicación de una negativa de esos beneficios o la actualización de la carga en concreto, sino simplemente demostrar ser destinatario de la estigmatización por discriminación de la norma, la cual puede ser autoejecutable y su impugnación no debe esperar a ningún acto de aplicación, pues el daño se genera desde la emisión de la norma.- En síntesis, **existirá interés legítimo para impugnar una norma por razón de una afectación por estigmatización** si se reúnen los siguientes requisitos:- I. Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito– del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma.- No será



requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.- II. Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1º constitucional, del cual, se insiste, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos – origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas-. III. Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.- Así, es que se arriba a la conclusión que a los quejosos efectivamente les asiste un interés legítimo para solicitar la protección constitucional, pues si bien actualmente no existe un acto de aplicación de las normas impugnadas emitido en su contra; lo cierto es, que el mensaje normativo contenido en la ley penal les causa una afectación individual, calificada, actual, real y jurídicamente relevante desde su entrada en vigor; es decir, una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, pues esta afectación **incide en el derecho de decidir** que funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y el derecho a la vida privada, ya que no les permite, en relación con su condición de **personas trans**, como personas con posibilidad de tener capacidad para gestar, elegir quienes quieren ser, tomando en consideración que en la maternidad subyace la noción de voluntad, el deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.- De manera que, de concederse el amparo, resultaría un beneficio jurídico a la parte quejosa, claro y tangible, pues **incidiría, sobre sus derechos fundamentales como la dignidad, su autonomía, libre desarrollo de su personalidad,**

**igualdad de género, y el pleno ejercicio de su derecho a la salud.**- Máxime que, como se advierte, las disposiciones reclamadas por la parte quejosa contienen un criterio de clasificación que involucra una categoría sospechosa, es decir, criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1°. Constitucional (origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas); y tienen por objeto anular y menoscabar derechos y libertades de la aquí parte quejosa.- Por tanto, en virtud de las cuestiones atentatorias de perspectiva de género, igualdad, discriminación, desarrollo de la personalidad, autonomía reproductiva y salud que se desarrollarán con mayor profundidad en párrafos subsecuentes, en el caso, tiene cabida lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que cuando la norma cuya inconstitucionalidad se reclame contenga un criterio de la anterior naturaleza, deba considerarse autoaplicativa, sin que sea dable exigir un acto de aplicación, ya que la mera existencia de la ley es el acto de afectación; y mientras ésta subsista, persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio; de aquí que al ser estigmatizadora, la norma deba considerarse autoaplicativa.- Lo anterior, porque de los planteamientos sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la que declaró la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila, referente al tema del aborto, precisó, entre otras cosas, que **las normas punitivas que contienen penalización por interrupción del embarazo resultan estigmatizantes.**- Todo lo anterior encuentra sustento en la Tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la





Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 144, con registro digital 2006960, que dice:- **“ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.** Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, los jueces de amparo deben tener por acreditado inicialmente el interés legítimo de los quejosos cuando impugnen la parte valorativa de la norma por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos: a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente -explícito e implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma, b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso sea destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos -origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas- ; y, c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje. La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Demostrado el interés legítimo, será





## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

jurídico del quejoso-. En ese contexto, para corroborar la especial situación de los quejosos frente a la norma o acto de autoridad que reclaman bajo la figura del interés legítimo, debe ser patente la buena fe, lealtad y adhesión a la causa eventualmente colectiva que respalda, asegurada en la expresión, bajo protesta de decir verdad, de los antecedentes fácticos de la demanda de amparo.- Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que interesa, la Jurisprudencia 1a./J. 33/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 1a./J. 33/2021 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, con registro digital 2023821, que dice:- “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO.**- Hechos: *El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta, el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán desechó por mayoría de votos un dictamen de reforma a la Constitución Local, mediante el cual se pretendía derogar la definición del matrimonio y el concubinato como la unión entre una mujer y un hombre. En desacuerdo, un conjunto de personas, quienes manifestaron ser residentes en el Estado de Yucatán e integrantes de la comunidad LGBTI+ o familiares de personas de dicha comunidad, promovieron juicio de amparo indirecto, alegando que la imposición y ejecución de dicha votación por cédula violaba, entre otros, el derecho a participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del Estado, en relación con la libertad de expresión y el acceso a la información pública. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la parte quejosa no acreditó su interés legítimo.- Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que al momento de analizar la afectación de un*

*acto reclamado, no deben confundirse los conceptos de interés individual o colectivo/difuso con el interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.- Justificación: El interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que la parte quejosa ocupa frente al ordenamiento jurídico; lo cual permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo – noción asociada clásicamente al interés jurídico—. Así, el interés legítimo radica en un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico. Se trata, pues, de un interés personal –de carácter individual o colectivo– que es cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Interés que debe estar garantizado por un derecho objetivo y que implica una afectación en cierta esfera jurídica de la persona (entendida en sentido amplio) apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad; por lo que la concesión del amparo se traducirá en un beneficio positivo en la esfera jurídica de la parte quejosa actual o futuro pero cierto. Sin que puedan confundirse los conceptos de interés individual o colectivo/difuso con el interés legítimo. Un aspecto es el concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico). El interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso. Hay interés legítimo de carácter individual; aunque, para efectos de algunos juicios de amparo y de acuerdo al alcance de los derechos humanos involucrados, es también común que el interés legítimo de una persona responda a un interés colectivo o difuso. En ese sentido, tratándose del caso que nos ocupa, ante la estigmatización que causa una norma que prohíbe el matrimonio y el concubinato igualitario, lo relevante es*



*la autodeterminación y basta la afirmación bajo protesta de decir verdad de las personas físicas que interpusieron la acción de amparo para que se tenga por satisfecha. A partir de esto, es que se desprende un interés personal de los quejosos para impugnar los actos del Congreso del Estado de Yucatán, en el que comulga un interés tanto individual como colectivo: a saber, el interés legítimo que se acredita en este caso por las y los quejosos se da en razón de un interés individual y un interés colectivo.”.- Así como la diversa Tesis XXII.P.A.1 K (10a.) de Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2773, con registro digital 2012696, que dice:-*

**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés legítimo que hace posible una sentencia de fondo, debe ser: a) real - se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso-; b) cualificado -el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado-; y, c) actual y jurídicamente relevante -la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso-. En ese contexto, para corroborar la especial situación del quejoso frente a la norma o acto de autoridad que reclama bajo la figura del interés legítimo, debe ser patente la buena fe, lealtad y adhesión a la causa eventualmente colectiva que respalda, asegurada en la expresión, bajo protesta de decir verdad, de los antecedentes fácticos de la demanda de amparo; de ahí que cuando esos principios deontológicos son inobservados, desvirtúan la pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se afirma en la demanda de amparo, pues la

*relatoría fáctica en que ésta se funda se hace contradictoria e inverosímil, como en el caso en que se aduzcan escasos ingresos económicos y se omiten revelar la actividad y el salario, dependientes económicos y demás condiciones que incidan en la situación diferenciada que se señala y, además, no se agregan elementos de prueba asequibles para corroborarlo.”.- SÉPTIMO.*

**Conceptos de violación.** En primer lugar, cabe precisar que no es necesario transcribir los motivos de disenso formulados por la parte quejosa, ya que, al constar en la demanda, se tienen por reproducidos en esta parte, además, no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue a ello.- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, con registro digital 164618, que dice:- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las



## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

*características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.-* **OCTAVO. Estudio de fondo del asunto.** Son **fundados** los conceptos de violación que hacen valer los quejosos, en el sentido de que los artículos 143, 144, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, transgreden en su perjuicio el derecho a la autonomía reproductiva, así como el derecho a la igualdad y no discriminación en el ejercicio de la autonomía reproductiva, protegidos por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal por los motivos que enseguida se expondrán.- Lo anterior es así, dado que el presente asunto debe analizarse bajo la obligación de apreciar el caso con perspectiva de género como método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar a partir de las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.- El acercamiento a la problemática definida parte de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.- Al respecto, sirve de sustento la Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677, con número de registro 2005458, del rubro y texto siguiente:- **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA**







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”.- Asimismo, en materia de género e interseccionalidad, el espectro de la decisión comprende tanto a las mujeres como a las **personas con capacidad de gestar**, concepto fundamental de textura inclusiva en el que subyace una finalidad de reconocimiento y visibilización de aquellas personas que, **perteneciendo a diversas***

identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar (por ejemplo hombres transgénero –como en el caso se identifican los propios quejosos–, personas no binarias, entre otras).- No se puede dejar de mencionar que, en el proceso de abordaje, construcción y definición del citado tema central, constituyen punto de referencia obligado las más altas decisiones que al respecto han emitido diversos Tribunales Constitucionales en el mundo, así como Tribunales Internacionales de Derechos Humanos. Todas y cada una de esas sentencias suponen para esta resolución un referente obligado en relación con el contenido y límites de los derechos y bienes constitucionales involucrados.- El diálogo jurisprudencial global es indispensable para casos superlativamente importantes como el presente, en donde es necesario convocar las distintas visiones y argumentos ineludibles en la materia de controversia con el objetivo de mirar integralmente y poner en balance los distintos métodos, aproximaciones y consecuencias de cada una de esas decisiones.- Expuesto lo anterior, debe decirse que **el punto a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si es constitucional sancionar con pena de prisión a la mujer o persona con capacidad de gestar que, por propia voluntad, interrumpe su embarazo**; lo cual se analizará bajo las consideraciones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la que declaró la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila, sobre el tema del aborto.- En un primer momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de una lectura e interpretación integral del texto constitucional, se advertía que el derecho de la mujer a decidir (y cuya titularidad se extiende, por supuesto, a las personas con capacidad de gestar) es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona



## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.- El sustrato de esta prerrogativa lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.- Preciso que de conformidad con los artículos 1 y 4 constitucionales, se reconoce el derecho exclusivo a las mujeres a la autodeterminación en materia de maternidad. Es exclusivo de las mujeres pues forma un todo con su libertad personal, que no puede dejar de entrafñar su autonomía en orden a la opción de convertirse en madre.- Que resultaba innegable que el texto constitucional (y aún el marco convencional) carece de referencia explícita a este derecho fundamental, pero la lectura conjunta de los derechos a que se ha hecho referencia, conduce inequívocamente al reconocimiento de esa prerrogativa cuyo punto de partida se encuentra en la literalidad del artículo 4º Constitucional, segundo párrafo, que de manera explícita mandata: *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*, texto resultante de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.- Partiendo de las referidas premisas, el Alto Tribunal determinó que el derecho constitucional con que incidía la norma reclamada, era el de las mujeres a decidir, con respecto del diverso bien también constitucionalmente protegido, el del no nacido; y destacó el carácter no absoluto de ambas prerrogativas, pues indicó que cualquier argumento que pretenda partir de la mayor jerarquía de un derecho frente a otro no tiene cabida, ya que no hay distinción entre la naturaleza de los derechos y sus condiciones de ejercicio, de manera que los derechos fundamentales no son, en caso alguno, absolutos.- De esta forma, el Tribunal Pleno determinó que la relación que se entabla entre el derecho a decidir y la

protección del bien constitucional del no nacido no son supuestos de excepción a esa regla y debe reconocerse la fuerza que uno imprime sobre el otro, así como el interés apremiante en tutelar tales aspectos, con el objetivo de brindar un ámbito constitucional claro y consistente con la narrativa de los derechos humanos.- Así, señaló que el derecho de la mujer a decidir es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de la que es intrínseca la persona humana, respecto a la disposición de su libertad de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le den sentido a su existencia, de acuerdo con sus propias convicciones.- En ese sentido, consideró que el constituyente, en el artículo 4º Constitucional, quiso plasmar el deber del Estado de no intervenir en una decisión personal, como lo es la planificación familiar, con el claro compromiso de dotar a la población de los medios suficientes e idóneos para ejercer una maternidad responsable; y que los fines que originaron la creación del derecho a decidir eran la igualdad, integridad familiar y la libertad.- De igual forma destacó que al analizar el caso de la despenalización del aborto en la Ciudad de México, dicho Pleno estableció, por principio, que el segundo párrafo del artículo 4º Constitucional consagraba el ejercicio de un derecho individual que trascendía a la libertad sexual y reproductiva, donde no podía ignorarse que la protección de los derechos básicos de las personas incluía dimensiones de la sexualidad diferenciadas de aquellas destinadas a proteger un ámbito de decisión respecto a la cuestión de tener o no tener descendencia.- Teniendo como punto de referencia las razones que originaron esa disposición constitucional, así como una de las aproximaciones más notables que el Máximo Tribunal ha hecho en relación con la norma de referencia, precisó que era necesario abordar los principios y derechos constitucionales involucrados con la íntima decisión de ser madre, a fin de establecer el contenido que procura el derecho a decidir en el contexto actual.- Así, el Máximo Tribunal sostuvo



que, para definir el contexto del derecho a decidir, debía acudirse al contenido que irradia el derecho a la dignidad humana (específicamente en su vertiente femenina), al ser éste el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.- En ese sentido, concibió a la dignidad humana como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.- Estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido clara en reconocer el valor superior de la dignidad humana, al afirmar que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil.- Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en nuestra norma fundamental, así como en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Y que si bien, esos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución Federal, están implícitos en la norma fundamental, así como en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.-

Que dicho derecho fundamental constituye además una norma jurídica viva que no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.- Así, el Pleno concluyó que la dignidad humana reconoce la especificidad de la condición femenina y se funda en la idea central de que la mujer puede disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones; sin que esta concepción pueda ser de otra manera, pues parte de reconocer los elementos que definen a las **personas con capacidad de gestar** y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.- Por otra parte, en cuanto a la autonomía, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la privacidad, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal explicó que consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal; e hizo notar que ese Tribunal Pleno ha sostenido **que la persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, así como la manera en que logrará las metas y objetivos que, para ella, sean relevantes.**- Precisó que **se trata de un derecho personalísimo**, como parte del reconocimiento a una facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Ante tales alcances, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre



otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.- De igual forma, consideró que en el tema específico de la mujer y el ejercicio de su dignidad en la decisión de convertirse o no en madre, se añade el componente de la libertad que goza de establecer su proyecto de vida. Esto es así, pues la libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, ya que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas, con lo cual este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad.- El Tribunal Pleno añadió que la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad brindan cobertura a la "libertad de acción», que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad, así como también brinda protección a una «esfera de privacidad" contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.- En el tópico que aquí concierne, determinó que la manifestación directa es que la decisión de la mujer de ser madre o no está tutelada por los alcances de este derecho, a partir de que ella es la única que por su intrínseca dignidad puede decidir el curso que habrá de tomar su vida, de manera que debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima para interrumpir o continuar su embarazo.- En cuanto al ejercicio del control constitucional judicial de leyes y actos del Estado, el Alto Tribunal precisó que se debe ser particularmente escrupuloso con la identificación de casos que representan una







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mujer frente a la ley ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia.- Refirió que el establecimiento constitucional de la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres, y planteó como objetivo permanente la eliminación de esa situación nociva; desde su inclusión expresa quedó claro que no versa sobre dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.- De tal manera, el reconocimiento del derecho a elegir tiene la pretensión de eliminar la posibilidad de que exista una discriminación basada en género en materia de maternidad y derechos reproductivos. Se trata de reconocer que la mujer puede desplegar estos derechos desde sus propias características, en un plano de igualdad de género que privilegie la capacidad femenina de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal, entendiendo por una problemática de género *“...las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer...”*.- Es de la mayor importancia explicitar que una consideración diferente sobre la manera en que la mujer ejerce este derecho, necesariamente implicaría afirmar que únicamente puede desplegar su sexualidad para procrear, o bien, debe abstenerse completamente de este tipo de actos, pues debe tenerse presente que aun el ejercicio de una sexualidad basada en el uso de métodos anticonceptivos supone una posibilidad –aunque sea mínima– de concebir; sin dejar de lado aquellos casos –cuantiosos en la realidad mexicana– en los cuales se carece de educación sexual o es difícil o imposible el acceso a métodos de control natal.- El derecho a decidir se construye sobre la igualdad de género que supone la eliminación de los estereotipos que





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

se traduce en que, frente a supuestos que garanticen que la mujer quedará sujeta a un ámbito de vida no elegido –y que impliquen que no podrá desempeñarse de la misma forma que los hombres– y otro en la que ella podrá contar con mayores oportunidades, se debe preferir este último.- En virtud de lo anterior, nuestro Máximo Tribunal concluyó que **el Estado Mexicano debe eliminar los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género; e** incluir como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctimas de discriminación por género, pues, desde su individualidad le imprime una fuerza categórica de origen a la posición de las mujeres en la sociedad.- Ahora, en cuando el derecho a la salud psicológica y física, así como a la libertad reproductiva, la Suprema Corte de Justicia estableció que la salud de la mujer como eslabón esencial para poder elegir si prosigue o anula el proceso de gestación, debe aquilatarse –en un primer sentido– como el derecho a mantener un óptimo estado psicoemocional.- Esta aproximación parte de concebir el derecho a elegir como la decisión más íntima, personal, y una de las más trascendentales, que puede enfrentar una mujer, de manera tal que deben desterrarse las limitaciones que inhiban por completo la posibilidad de reflexionar, debatir en el fuero interno y analizar –conforme a las convicciones y planes personales– las posibilidades que presenta el futuro cuando, habiendo concebido, la maternidad se puede convertir en realidad, con la finalidad de mantener un pleno estado psicológico y emocional. Es decir, que la presencia del derecho a la salud se asocia con la libertad mínima de poder reflexionar una decisión, lo que constituye un paso primario al resto del impacto del derecho a la salud en el derecho a elegir.- Dicha apreciación también pretende desmitificar la afirmación de que el reconocimiento del derecho a decidir puede traducirse en asignar un valor menor al acto de concebir, pues por el contrario, el objetivo es apreciarlo en toda su magnitud, destacando que sólo la participación decidida de la mujer puede brindar la mayor protección a los elementos en





## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

con el aborto en condiciones poco seguras, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el proceso de gestación representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada o persona gestante.- Bajo este parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no es suficiente con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud y la libertad reproductiva, pues es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente, es decir, una decisión sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no puede ser interferida arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.- Bajo ese parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, el Pleno consideró que no es suficiente tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud y la libertad reproductiva, pues es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente, es decir, una decisión sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no puede ser interferida arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad. [sic] Así concluyó que **la relación específica entre salud y derechos reproductivos forman parte de un todo cuyo centro de acción son las mujeres y las personas con capacidad de gestar**, puesto que se vincula de forma intrínseca con los atributos relacionados con el ejercicio de su propio plan de vida y la conducción de éste a través de la protección y búsqueda del más amplio bienestar en un marco de igualdad jurídica.- Con base en las consideraciones anteriores, el Tribunal Pleno reconoció la

influencia que tiene cada derecho y principio en la construcción del derecho a decidir; que constituyen piezas esenciales en este entramado constitucional y convencional, que confluyen para determinar que **la titularidad del referido derecho fundamental corresponde a la mujer y las personas con capacidad de gestar**, y que éste consiste en la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento de interrupción segura del embarazo.- Consideró de igual forma que los pilares que sostienen el derecho a decidir sobre la vida reproductiva irradian elementos que, unidos, configuran la noción de justicia reproductiva que comprende el derecho a la autodeterminación de la mujer, vinculado al principio más amplio de autonomía corporal que es el derecho a la integridad física y psicológica, en razón de que la decisión de ser madre o no, una vez que ha ocurrido el momento de la concepción y conforme a la intrínseca dignidad de la mujer, se debe presumir racional y deliberada, que considera a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad en términos de realización y responsabilidad individual.- La libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer, y que pueden ser de la más diversa índole, lo que comprende razones médicas (físicas y psicológicas), económicas, familiares, sociales, entre otras.- En ese sentido, la construcción y definición del derecho fundamental en comento, obtiene su forma su forma y sustancia del tejido brindado por todos los elementos jurídicos ampliamente detallados; sin embargo, además de esas piezas, es insoslayable considerar la situación de profunda desigualdad, marginación y precariedad en que se encuentran muchas mujeres en nuestro país y la influencia de esas circunstancias en las decisiones personales que ellas toman, por lo que no puede dejar de observarse la realidad imperante y resulta es obligatorio emitir una sentencia consecuente con las condiciones sociales, económicas,



salud reproductiva, que comprende tanto los aspectos educativos formales como amplias y robustas campañas de difusión y divulgación sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual, las relaciones sexuales, la planificación familiar y el uso de anticonceptivos, el sexo seguro, la reproducción, los derechos sexuales y los derechos reproductivos, los estudios de género y otros aspectos de la sexualidad humana, con el objetivo de alcanzar un estado específico de salud sexual y reproductiva.- Al respecto expuso que la política pública debe cimentarse, en relación con el derecho a elegir, en que la interrupción legal del embarazo jamás constituirá o recibirá un entendimiento como método de “planificación familiar”, de manera tal que las acciones estatales deben desplegarse considerando ese acto como la última opción disponible, a partir de un trabajo educativo generalizado conforme a las nociones recién precisadas.- Está labor de difusión y enseñanza deberá desplegarse de manera accesible, y sensible a los rasgos de cada grupo social o comunidad, lo que comprende el trabajo con el sector rural e indígena, así como la ejecución de políticas públicas transversales guiadas por la perspectiva de género y no discriminación que identifique las necesidades específicas de cada grupo poblacional o sector social.- II. Segunda. El acceso a **información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal**. A partir del contenido del derecho a la planificación familiar previsto en el citado artículo 4° constitucional, es obligación del Estado brindar información sobre el tema, así como los servicios necesarios, lo que comprende el acompañamiento por un especialista de la salud y asesoría en planificación familiar para, en caso de decidirlo, facilitar la adopción del método anticonceptivo que se adapte a las necesidades personales, expectativas reproductivas y estado de salud.- III. Tercera. El **reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o**





interrumpir el proceso de gestación.- VI. Sexta. La **garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria**. Partiendo de que el derecho a la salud en una de sus dimensiones involucra acciones de carácter prestacional, es obligación a cargo del Estado que en los hospitales de carácter público se brinde el acceso a ese derecho de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.- VII. Séptima. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un **breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación**. Esto es resultado del encuentro entre el derecho a elegir que encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el no nacido.- Ahora bien, en cuanto al *nasciturus* como bien constitucional y su ámbito de protección en el sistema jurídico mexicano, como se precisó, el Pleno estableció que no existe carácter absoluto en prerrogativa alguna, y que no tiene cabida el argumento que pretenda partir de la mayor jerarquía de una frente a otra, ya que no se distingue entre la naturaleza de los derechos y sus condiciones de ejercicio, de manera que los derechos fundamentales no son, en caso alguno, absolutos.- De esta forma, la relación que se entabla entre el derecho a decidir y la protección del bien constitucional del no nacido no son supuestos de excepción a esta regla y, para efectos del tema en concreto, debe reconocerse la fuerza que uno tiene respecto del otro y el interés apremiante en tutelar tales aspectos con el objetivo de brindar un ámbito constitucional claro y consistente con la narrativa de los derechos humanos.- Precisó que la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, se pronunció con el alcance de que del hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia



de otros derechos no se puede válidamente concluir que debe considerarse a la vida como más valiosa que cualquiera de esos otros derechos.- En otros términos, podemos aceptar como verdadero que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, pero de ahí no podríamos deducir que el derecho a la vida goce de preeminencia frente a cualquier otro derecho.- Aceptar un argumento semejante nos obligaría a aceptar también, por ejemplo, que el derecho a alimentarse es más valioso e importante que el derecho a la vida porque lo primero es una condición de lo segundo.- Ahora, para efectos de delimitar la protección que en el sistema jurídico mexicano tiene el concebido, dejó establecido que el no nacido carece de la capacidad jurídica propia de una persona y, en términos del marco normativo nacional, no puede ser calificado como tal desde el punto de vista jurídico.- Lo anterior, debido a que no se ha podido delimitar desde qué momento empieza la vida humana y el momento a partir del cual ésta debe protegerse por parte del Estado.- Así el Alto Tribunal, una vez analizado el marco jurídico nacional e internacional respecto a la titularidad de los derechos fundamentales y las nociones de protección de la vida, llegó a la conclusión que el nasciturus escapa de la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento. Descartado el escenario de que el embrión o el feto (dependiendo del momento de la gestación) sea titular de derechos fundamentales por no ser persona en el sentido jurídico de la expresión, haciendo mención de que el régimen jurídico no establece la protección del derecho a la vida desde la concepción (esto, como parte de revisar los diferentes caminos a través de los cuales podría configurarse el derecho a la vida del concebido). En el caso concreto de la Norma Fundamental, como parte del debate legislativo en torno de la última reforma constitucional en materia de derechos humanos al artículo 29 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Junio de dos mil once, las Comisiones Unidas de Puntos

Constitucionales y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados fueron contundentes en destacar que, no obstante que no puede suspenderse en estado de emergencia el derecho a la vida, esto no debe entenderse en el sentido de que la titularidad de los derechos es a partir de la concepción.- En el ámbito convencional tampoco es posible encontrar que la cobertura del derecho a la vida comprenda desde el momento de la concepción; durante la construcción de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no fue aceptada deliberadamente esa inclusión; en el caso de la primera, se eligió el término «nacen» precisamente con el objeto de excluir a los no nacidos de la hipótesis prevista en el artículo 1° del instrumento, mientras que en relación con el segundo, en las sesiones preparatorias los redactores rechazaron la propuesta del Líbano de proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción.- Tampoco la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la protección de la vida del menor comprenda desde su concepción, por el contrario, durante su proceso de elaboración la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas rechazó una propuesta que definía el concepto niño desde su concepción hasta los 18 años.- La definición contenida en la versión inicial propuesta por Polonia en mil novecientos ochenta y siete del entonces proyecto de Convención, definía al niño como toda persona humana, desde su nacimiento hasta los dieciocho años. Algunos países propusieron una redacción sustitutiva al artículo primero definiendo al niño como persona desde la concepción.- La imposibilidad de lograr un consenso sobre una u otra alternativa (la que proponía la concepción como elemento de la definición y la que empleaba el nacimiento para este efecto), llevó al Grupo de Trabajo a adoptar un texto de compromiso que eliminó la referencia al nacimiento contenida en el texto original.- Por lo anterior, la Convención no se pronunció sobre el particular, y los trabajos preparatorios dejaron constancia de que el texto final del artículo primero tiene el propósito expreso de evitar la



incompatibilidad entre la Convención y la legislación nacional, en cuanto a los eventuales derechos del niño antes del nacimiento; dicha norma es de la literalidad siguiente: *“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años.”*- No obstante lo anterior, el Alto Tribunal determinó que a pesar de que las referidas consideraciones aluden a la imposibilidad de ser titular de derechos desde la concepción o de que el derecho a la vida no extiende su entendimiento desde ese momento, eso de ninguna manera se traduce en que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección, sino por el contrario, dicho Pleno reconoce una cualidad intrínseca en el nasciturus, con un valor que se asocia a sus propias características, en tanto se trata de la expectativa de un ser – con independencia del proceso biológico en que se encuentre– y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.- Así, afirmó que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado por lo que es en sí mismo, por su relevancia intrínseca. Además, detalló que el periodo prenatal también amerita la tutela correspondiente asociada a la protección conjunta que corresponde a las mujeres que, en su ejercicio del derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.- Concluyó que el derecho a decidir, en relación con la mujer que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía de la mujer, es decir, un espacio donde la tutela de ambos sea posible; y señaló que la decisión judicial tomada, se orienta por un ejercicio de conciliación, integración y ponderación de los principios, derechos

y bienes constitucionales involucrados.- En relación con la fijación de la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho a decidir, el Tribunal Constitucional, tomó como idóneo y razonable el plazo establecido en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es decir, dentro del periodo de doce semanas, por ser el más seguro y recomendable en términos médicos; siendo así que, la interrupción legal del embarazo se fijó únicamente para el período embrionario y no el fetal, esto es, antes del desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas del nasciturus.- Lo que reflexionó a partir de información científica, la temporalidad del desarrollo de gestación, el alcance de que dentro de las primeras doce semanas existe un incipiente desarrollo del embrión, así como la facilidad de la interrupción del embarazo, sin graves consecuencias para la salud de la mujer, y lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que afirmó que el impacto en la protección del embrión es muy leve, en vinculación con el principio de protección gradual e incremental de la vida prenatal, además de que el plazo de doce semanas lo juzgó razonable para que tenga lugar la íntima reflexión de la mujer, y en su caso, se ejecute el procedimiento correspondiente.- Así, las anteriores consideraciones en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el contenido y los alcances del **derecho a decidir, cuya titularidad corresponde únicamente a la mujer y a las personas con capacidad de gestar**, se usarán como base y eje para analizar la normativa tildada de inconstitucional por la parte quejosa.- **Una vez establecido el marco jurídico conceptual**, lo procedente es realizar el análisis de, si las disposiciones impugnadas inciden o afectan el contenido del derecho de las mujeres u hombres trans a decidir, es decir, si la medida legislativa impugnada efectivamente limita ese derecho fundamental y de qué manera.- Para dar mayor claridad al presente asunto, resulta oportuno traer a colación los artículos

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023**

impugnados por la parte quejosa, a saber, los numerales 143, 144, 145 y 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, los cuales, son del tenor siguiente:- “**Artículo 143.** *Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.- A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.- Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.*”.- “**Artículo 144.** *Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.*”.- “**Artículo 145.** *Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.*”.- “**Artículo 146.** *Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código; [...]*”.- Debe decirse que las disposiciones anteriores se analizarán bajo el contenido y alcances del **derecho a decidir**, en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Así, la lectura integral de las citadas normas lleva a afirmar que los elementos subjetivos que tipifican el aborto tienen un impacto frontal y directo con la **autonomía reproductiva de la mujer o persona con capacidad de gestar**, y su derecho de decidir, respecto a ser madre o no, el cual, en términos de lo concluido por el Pleno de la Suprema Corte y sintetizado en párrafos precedentes, es un derecho de entidad constitucional que tiene su raíz y sustento en la dignidad de la mujer, su autonomía, libre







## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

mujer.- Además que el fin de prevenir la mortalidad materna podría asociarse como fin válido de otras variantes del delito de aborto, destacadamente, el denominado no consentido o forzado, en donde la ausencia de voluntad de la mujer la coloca en una situación de vulnerabilidad más grande que en otros escenarios; sin embargo, aquí se revisa el caso de la interrupción del embarazo consentido o auto procurado, de modo que, al tenor de lo contenido en líneas que anteceden, la prevención de la mortalidad materna no puede considerarse como un objetivo que justifique la existencia de la norma en términos constitucionales.- En cuanto al tercero de los fines, sí es posible encontrar un fin constitucionalmente legítimo, es decir, aquel en el cual el legislador estatal decidió adoptar medidas de carácter penal con el objetivo de proteger la vida en gestación.- En el establecimiento de un tipo penal cuyo objetivo connatural a las normas penales es inhibir la práctica total de la interrupción del embarazo de corte voluntario, se advierte la finalidad de tutelar el bien jurídico de la vida en potencia.- El mecanismo elegido por el Congreso del Estado de Chihuahua empató el bien constitucionalmente descrito en esta sentencia con un bien jurídico tutelable en el derecho penal y, al respecto, se considera que las normas que buscan proteger la vida humana en gestación y crear una cultura de respeto por la dignidad vinculada a este proceso persiguen objetivos legítimos.- No es óbice a esta conclusión el hecho de que el concebido, según se explicitó, no sea titular del derecho a la vida, pues el deber constitucional de proteger la vida en gestación está asociado al valor intrínseco que le fue reconocido en términos de lo que representa en sí mismo, en vinculación directa con su pertenencia al interés público que subyace a la noción de gestación de un ser humano y su dignidad inherente.- Sin embargo, el considerar que la norma persigue una finalidad asociada a la tutela de un bien cuya protección es de interés público, no se traduce en que por esa razón deba reconocerse su validez dentro del sistema jurídico mexicano, pues corresponde





## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

embarazo.- En otras palabras, la invalidez del tipo penal radica en incluir en su formulación abstracta todos los supuestos temporales en que puede acontecer la interrupción del embarazo con origen en una decisión voluntaria de la mujer; comprendiendo con tal regulación tanto la interrupción temprana como aquella que podría acontecer en cualquier otro momento del proceso de gestación.- De manera que los artículos tildados de inconstitucionales resultan entonces de una naturaleza absoluta, al no establecer un margen para el ejercicio del derecho humano a elegir la vida reproductiva, con los matices destacados en esta sentencia, que asisten a las mujeres o personas gestantes en el supuesto de concebir.- De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que fue elegida por el Congreso Local y que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento, supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las personas con capacidad de gestar.- La disposición penal, en esa medida, carece de la cualidad de considerar el balance que debe existir entre la protección al bien constitucionalmente relevante y el derecho fundamental involucrado. Si en la formulación abstracta de la conducta ilícita se incluyó aquel escenario de interrupción voluntaria del embarazo que acontece durante el periodo cercano al inicio del proceso de gestación, comprendió entonces un evento que no puede calificarse como criminal, pues se trata del ejercicio de un derecho constitucional cuya titularidad corresponde en exclusiva a la mujer o en su caso, a la persona con capacidad de gestar.- Entonces, tomando como base los alcances precisados por el Pleno de la Suprema Corte en la parte preliminar de su sentencia, se advierte que la construcción normativa destruye el equilibrio constitucional que deben guardar proporcionalmente el derecho a elegir y el bien que constituye el producto de la concepción. Dado que la punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo corrompe el delicado balance que supone la coexistencia de los elementos referidos, al inhibir los derechos involucrados, pues se trastoca la





capacidad de gestar que, una vez embarazada, necesariamente debe soportarlo y convertirse en madre.- Esta descripción del régimen jurídico que se revisa es inconsistente con los principios y reglas del derecho penal que hoy se reconoce deben hacerse prevalecer en un Estado constitucional democrático social de Derecho, en el cual solamente aquellas conductas de mayor lesividad social deben ser sancionadas penalmente.- Por su parte, la expresión «se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto» contenida en el artículo 146 del Código Penal impugnado, tiene vicio de inconstitucionalidad en torno a su diseño de excusa absolutoria, por la forma en que se encuentra redactado; ya que esa expresión constituye una afectación al derecho de decidir, toda vez que éste no puede ser restringido a través de disposiciones normativas que, aunque descarten la aplicación de pena, con esa exclusión, sí conciben la conducta como antijurídica.- Sobre dicho tópico, nuestro Alto Tribunal ha establecido las diferencias entre los conceptos de excluyente del delito y excusa absolutoria, al detallar que el primero implica que no puede considerarse que existió un delito, cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal; mientras que el segundo, significa que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida.- De manera que en el supuesto de una regulación redactada como excusa absolutoria, como en este caso, implica intrínsecamente que existió una conducta típica y antijurídica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito; sin embargo, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad; mientras que la formulación como excluyente no permite que se integre el delito y, por tanto, no existe responsable y menos una pena.- Por consiguiente, el hecho que el artículo 146, fracción I del Código



Consecuentemente, de todo lo anteriormente expuesto, en términos de lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, lo procedente **conceder el amparo y protección de la justicia federal y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143, 144, 145 y 46, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la penalización del aborto.-** En ese sentido, **los efectos del presente juicio constitucional se traducen en la desincorporación de las normas jurídicas declaradas inconstitucionales de la esfera jurídica de la parte quejosa, de manera tal que no se encuentre en obligación de observarlas, lo que se extiende por todo el tiempo que las normas permanezcan vigentes, y eso vincula a toda autoridad que, por sus funciones, deba aplicarlas en la esfera de los impetrantes.-** En el entendido que las autoridades no podrán utilizarlas como base para negar a los quejosos beneficios o establecer cargas relacionadas con el derecho a decidir en torno a la interrupción en la fase inicial (12 semanas) de gestación, tanto en lo presente como en lo futuro; lo que es efecto propio de la concesión de un amparo contra leyes.- Lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada a la parte quejosa que obtuvo la protección constitucional solicitada, en esta fase inicial, pues su aplicación por parte de alguna autoridad implicaría la violación a la presente sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con los accionantes.- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 112/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, con número de registro digital 192846, que dice:- **“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.** *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que*





*concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”.-* Por lo anterior, para declarar el cumplimiento al fallo amparador, basta con que las autoridades responsables **Congreso del Estado de Chihuahua, Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y Titular de Servicios de Salud del Estado de Chihuahua, todos residentes en esta ciudad**, manifiesten que, en el ámbito de su respectiva competencia, no aplicarán en perjuicio de los quejosos, ni en el presente ni en lo futuro, los artículos 143, 144, 145 y 46, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, que prevén la penalización del aborto.- Finalmente, se destaca que **las consideraciones jurídicas relativas a la concesión del presente juicio, encuentran apoyo en el amparo en revisión administrativa 519/2021 resuelto por el Segundo Tribunal en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito con residencia en esta ciudad.**- Por lo expuesto y fundado, se, **R E S U E L V E:- PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra  
 actos que reclamaron del **Congreso del Estado de Chihuahua,**

JOSE ALBERTO CHAVEZ GARCIA  
 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.03.0c.7d  
 26/05/21 17:00:00







que lo reclamado a las autoridades en materia de salud se centra **en la prestación y difusión de los servicios de aborto voluntario o electivo**, lo cual es una situación distinta a la prestación de servicios de aborto de acuerdo con las causales legales establecidas actualmente en el Código Penal del Estado.-- En este sentido, los *Lineamientos técnicos para la atención del aborto seguro 2022* valorados por el Juez para determinar la inexistencia del acto reclamado no es una prueba idónea para ese efecto porque dicho documento no resuelve la litis planteada sobre la obligación de prestar servicios de aborto voluntario o electivo en entidades en donde no se ha reformado la regulación del delito de aborto en el Código Penal.-- En su informe la propia autoridad señala que los *Lineamientos técnicos para la atención del aborto seguro 2022* se refieren a la prestación de servicios de aborto en las causales establecidas en el Código Penal. Por lo anterior, el valor probatorio dado por el Juez de Distrito a los *Lineamientos técnicos para la atención del aborto seguro 2022* es ineficaz para sustentar la inexistencia de los actos reclamados.-- De acuerdo con lo que se ha expuesto, es necesario que este Tribunal Colegiado revoque la resolución del Juez que declara inexistentes los actos reclamados a los Servicios de Salud el Estado de Chihuahua, declare la existencia de los actos reclamados y reasuma jurisdicción para el análisis de los argumentos planteados en la demanda.-- Al reasumir jurisdicción este Tribunal Colegiado debe tomar en cuenta que **las autoridades responsables sí están obligadas constitucionalmente a la prestación y difusión de servicios de aborto voluntario o electivo**. Como se argumentó en la demanda inicial, **al resolver la Acción de inconstitucionalidad 148/2017 la Suprema Corte de justicia de la Nación sostuvo que el derecho a decidir protegido por el derecho a la autonomía reproductiva tiene un fundamento constitucional y que de él derivan diversas obligaciones para el Estado, en especial en materia de prestación de servicios de aborto; y**





## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

acciones de carácter prestacional, es obligación a cargo del Estado que en los hospitales de carácter público se brinde el acceso a ese derecho de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.-- 176. Los servicios de salud deben garantizar, desde la primera aproximación y contacto con la mujer o persona gestante interesada, que no exista una invasión a su esfera de intimidad que implique atentados contra su dignidad; en ese entendimiento, deben abstenerse por completo de utilizar técnicas que, de forma violenta o no, tiendan a cuestionar o imposibilitar el acceso a la interrupción del embarazo.-- 177. Esta caracterización del derecho a elegir implica que las autoridades sanitarias cuenten con equipo y personal capacitado, en primer lugar, en el ámbito médico enfocado en la práctica de una interrupción segura del proceso de gestación y en la eliminación de escenarios o procedimientos que puedan producir lesiones permanentes e irreparables, así como en la atención de posibles complicaciones posteriores a la intervención; en segundo lugar, involucra que ese cuerpo de especialistas disponga de aptitudes focalizadas en brindar a la mujer o persona gestante una atención que respete su dignidad, confidencialidad, libre decisión, y que permita atenderla sin discriminación y con prontitud en relación con el momento de su elección.-- 178. El tratamiento médico que se proporcione, así como el personal que lo aplique, deberá ser sensible y observar un trato digno para erradicar prácticas que perpetúan el ejercicio de violencia contra las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, lo que implica que en todo momento deberán conducirse de forma respetuosa de la decisión de interrupción del embarazo, así como de las convicciones personales y morales de la paciente, y la realización de la intervención insoslayablemente habrá de ejecutarse de forma considerada respecto de la integridad física, emocional y mental.-- 179. Finalmente, si bien el personal médico tiene derecho a

ejercer la objeción de conciencia, ello de ninguna manera deberá traducirse en una afectación u obstáculo para ejercer el derecho a decidir, de manera que, tratándose de este supuesto, el especialista a cargo debe derivar a la paciente para que sea atendida por otro profesional en forma oportuna y sin dilaciones. **El sistema de salud público debe garantizar en todo momento la disponibilidad de especialistas que puedan atender de manera pronta este tipo de casos**, destacando que el personal de salud no podrá negarse bajo ningún supuesto a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable.”<sup>11</sup>.-- El conocimiento y aplicación de la sentencia invocada es de carácter obligatorio en términos de la Ley de Amparo.-- Ahora bien, de acuerdo con la Acción de inconstitucionalidad citada, las autoridades sanitarias que no tienen disponibles servicios de aborto voluntario o electivo para las mujeres o personas gestantes que o requieren **violan el artículo 4º constitucional** en su perjuicio. Por este motivo el Estado tiene la obligación de que los hospitales públicos brinden servicios de aborto voluntario de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.-- Los servicios de salud deben garantizar que no exista una invasión a la esfera de intimidad y deben abstenerse de utilizar técnicas que tiendan a cuestionar o imposibilitar el acceso a la interrupción del embarazo. De acuerdo con estos puntos **el derecho a decidir implica la disponibilidad de los servicios para contar con ellos al momento que lo necesitemos; no se trata de que sólo hasta que se necesite el Estado debe accionar para ver de qué manera cumple con sus obligaciones constitucionales.-- B. En relación con la falta de difusión sobre el aborto electivo o voluntario--** En relación con este punto el Juez consideró que la falta de difusión

<sup>11</sup> Ibid., párrafos 175-179.





AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

sobre el aborto electivo o voluntario no podía exigírseles a las autoridades responsables en atención a la limitante establecida en el artículo 5 de la Constitución del Estado de Chihuahua que reconoce que “todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento de la concepción.” De manera específica, la sentencia señala:-- “Por otra parte, respecto al diverso acto reclamado consistente en la falta de difusión sobre el aborto colectivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes; si bien manifestaron la certeza del acto, **dicha afirmación debe tenerse por desvirtuada**, en atención a que la misma se encuentra limitada a la norma establecida dentro del Estado de Chihuahua, ello en atención a que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece en su artículo 5o lo siguiente:-- **“ARTICULO 5o. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.-- (...)”**-- En virtud de lo anterior, no es posible que las responsables realicen una campaña de difusión respecto del aborto, ya que de hacerlo contravendría el artículo 5o de la Constitución local, lo que no les está permitido, de ahí que deba desvirtuarse la afirmación respecto de este acto reclamado.<sup>12</sup>-- En primer término, **el Juez de Distrito no tiene potestad para desvirtuar actos que han sido declarados como ciertos por las autoridades responsables**, en todo caso corresponde analizar al estudiar el fondo del asunto si dichos actos vulneran o no el marco constitucional pero ese estudio no corresponde a la etapa de procedencia.-- De forma adicional, el Juez de Distrito expuso que el artículo 5 de la Constitución del Estado de Chihuahua constituye el fundamento para que las autoridades no puedan actuar conforme a las pretensiones de las quejasas; sin embargo, como se expuso en la demanda, **el derecho a la autonomía reproductiva establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal no puede ser restringido por normas locales, eso**

<sup>12</sup> Foja 6 de la sentencia impugnada.





## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

Código Penal, también se le reclamó lo siguiente:-- Falta de instrucciones para implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 148/2017.-- Falta de difusión sobre el aborto electivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 148/2017.-- A pesar de lo anterior, al emitir su sentencia el Juez de Distrito omitió pronunciarse y estudiar estos actos reclamados a la Gobernadora del Estado. Esta omisión viola el principio de exhaustividad que debe regir el dictado de las sentencias de amparo.-- Por otro lado, **en el informe justificado rendido por la representación de la Gobernadora no se hace mención alguna a estos actos reclamados por lo que los mismos deben considerarse presumiblemente ciertos para efectos del juicio de amparo.** Esta presunción es apoyada por el sentido en el que rindieron su informe justificado la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud estatales que son dependencias del Ejecutivo local.-- Por lo anterior es necesario que el Tribunal Colegiado subsane la omisión del Juez de Distrito, reasuma jurisdicción y se pronuncie sobre los actos reclamados a la Gobernadora del Estado en relación con la prestación y difusión de servicios de aborto voluntario o electivo.-- Al reasumir jurisdicción para resolver el fondo del asunto este Tribunal Colegiado debe tomar en cuenta lo expuesto en el apartado anterior en relación con las obligaciones que la SCJN delimitó para los órganos estatales al momento de resolver la Acción de inconstitucionalidad 148/2017.-- **TERCERO.-** - **Indebido sobreseimiento en relación con la impugnación del artículo 5 de la Constitución estatal.**-- El Juez de Distrito determinó **sobreseer** el juicio en relación con la impugnación del **artículo 5 de la Constitución del Estado de Chihuahua** que

incorporó la protección del derecho a la vida desde la concepción. Al respecto, consideró que la parte quejosa no había expresado conceptos de violación relacionados con la constitucionalidad de la norma. De manera específica, en la sentencia se señala específicamente lo siguiente:-- “quien resuelve estima que respecto del acto reclamado relativo a la aprobación y promulgación del artículo 5o en su primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, este Juzgado de Distrito, de oficio, advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, en razón de que los quejosos no expresaron concepto de violación tendente a controvertir su inconstitucionalidad<sup>13</sup>.-- Esta apreciación del Juez es incorrecta porque en el apartado 7.1.5. *Violación del pacto federal* de la demanda (fojas 31 y 32 del escrito inicial de demanda) se expuso que **las normas impugnadas** (lo que incluye tanto a las del Código Penal como las de la Constitución estatal) trasgreden el pacto federal porque exceden los límites delineados por el marco constitucional.-- Esta argumentación es consistente con lo resuelto por el Pleno de la SCJN en la Acción de inconstitucionalidad 106/2017 y su acumulada 107/2018 en el que se determinó **que los Congresos estatales no tienen competencia para establecer cláusulas de protección a la vida desde la concepción**. Este precedente es de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en términos de los artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo. Esto es aplicable a lo argumentado por el Juez de Distrito cuando afirma que existe ausencia de conceptos relacionados con la impugnación del Artículo 5º de la Constitución del Estado de Chihuahua:-- De acuerdo con lo anterior, es a la parte quejosa a quien incumbe, la carga probatoria de demostrar la inconstitucionalidad de los ordenamientos que reclama, excepción hecha de los casos en

---

<sup>13</sup> Foja 9 de la sentencia impugnada.



### AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

que se trate de actos apoyados en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados que obligue al juzgador federal a suplir la deficiencia de la queja, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos<sup>14</sup>.-- Es decir, aun cuando el Juez de Distrito hubiese estado en lo correcto al considerar la ausencia de conceptos de violación -sin ser el caso-, sí existen precedentes obligatorios de la Suprema Corte que si bien no fueron pronunciados en relación con la Constitución del Estado de Chihuahua, sí se pronuncian sobre los Congresos Locales y la creación de cláusulas de protección a la vida desde la Constitución Estatal. En ese sentido, la *ratio decidendi* resulta totalmente aplicable a la norma general impugnada y, por tanto, el Juez se encuentra habilitado a entrar al estudio del acto reclamado y determinar su inconstitucionalidad.-- De ese modo, los argumentos del Juez de Distrito resultan incongruentes entre sí, ya que de haber estimado que no existían conceptos de violación o que la causa de pedir no se encontraba plasmada con claridad (requisito que sí cumple la demanda como se expuso en el inicio de este agravio) aun así podía entrar al estudio del acto reclamado bajo los argumentos que él mismo expuso como parámetros de excepción a la carga de “demostrar la inconstitucionalidad de los ordenamientos que se reclaman”.-- Por lo anterior, es necesario que este Tribunal Colegiado revoque el sobreseimiento decretado sobre la impugnación del artículo 5 de la Constitución del Estado de Chihuahua, se reasuma jurisdicción y se emita un pronunciamiento que tome en cuenta lo resuelto por la SCJN en la Acción de inconstitucionalidad 106/2017 y su acumulada 107/2018.-- **CUARTO.-- Violación del principio de congruencia en el dictado de la sentencia.**-- La sentencia que se impugna no guarda una coherencia argumentativa en tanto que por un lado reconoce que la regulación penal que prohíbe de

<sup>14</sup> Foja 12 de la sentencia impugnada.

forma absoluta el aborto voluntario o electivo viola el derecho a la autonomía reproductiva pero por el otro justifica que las autoridades en materia de salud no tengan disponibles servicios de aborto voluntario o electivo.-- En la misma sentencia, al abordar los alcances del derecho a decidir, el Juez de Distrito reconoce la importancia de la disponibilidad de servicios de salud relacionados con aborto en reiteradas ocasiones:-- Bajo ese parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, el Pleno consideró que no es suficiente tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud y la libertad reproductiva, pues es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente, es decir, una decisión sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no puede ser interferida arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad<sup>15</sup>-- Del mismo modo, al abordar “los bordes internos y externos del derecho a elegir”, el Juez de Distrito retomó las consideraciones del Pleno relacionadas con la prestación de servicios de salud, mencionado las siete implicaciones esenciales del derecho a decidir, entre ellas subrayó de forma notoria la siguiente:-- VI. Sexta. La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria. Partiendo de que el derecho a la salud en una de sus dimensiones involucra acciones de carácter prestacional, es obligación a cargo del Estado que en los hospitales de carácter público se brinde el acceso a ese derecho de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.<sup>16</sup>-- No

---

<sup>15</sup> Foja 53 de la sentencia impugnada.

<sup>16</sup> Foja 58 de la sentencia impugnada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es posible que en una misma sentencia se reconozca la violación de la autonomía reproductiva por parte de la regulación penal y la obligación del estado para garantizar los servicios de salud relacionados con el derecho a decidir, pero se considere que existe una justificación en las normas estatales para que los servicios de salud no presten ni difundan servicios de aborto voluntario.-- Como se dijo anteriormente, si la norma penal que prohíbe el aborto voluntario o electivo trasgrede el derecho a la autonomía reproductiva, con mayor razón se viola ese derecho al no contar con servicios de aborto voluntario o electivo disponibles para las mujeres o personas con capacidad de gestar.-- Debe recordarse que en la Acción de inconstitucionalidad 148/2017 la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo **que no basta el reconocimiento del derecho a decidir** si no se establecen las condiciones materiales para su ejercicio y por ello estableció como obligación estatal que se dispongan de servicios de aborto voluntario o electivo de forma gratuita y libres de discriminación.-- Por lo anterior es necesario que este Tribunal Colegiado emita una sentencia congruente que reconozca que la otra cara del derecho a decidir, además de la no criminalización de las mujeres y personas con capacidad de gestar, la constituye la obligación estatal de prestar servicios de aborto voluntario o electivo.”

**CUARTO.** No será materia de estudio en la presente revisión, el sobreseimiento decretado en la primera parte del considerando quinto de la resolución recurrida –respecto a la publicación que se reclama–, en razón de que no fue controvertido por la parte quejosa, a quien le afecta tal pronunciamiento, por lo que se impone dejarlo firme en los términos en que se determinó en el citado considerando; resultando aplicable la tesis de rubro: “*REVISIÓN EN AMPARO.*

**LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES**.<sup>17</sup>

**QUINTO.** Son **fundados** los motivos de disenso formulados por la parte quejosa en los agravios primero y tercero, aquí recurrente, en los que controvierte el sobreseimiento decretado por la A quo en la sentencia recurrida, en atención a las siguientes consideraciones.

Este tribunal colegiado considera necesario, en principio, precisar cuáles fueron los actos reclamados en el amparo indirecto, así como las autoridades responsables y, posteriormente, verificar si fue correcto el sobreseimiento decretado por el juez de distrito.

Tal como surge de los antecedentes de esta sentencia, los actos reclamados por la quejosa fueron los siguientes:

**Del Congreso del Estado de Chihuahua:** La aprobación y efectos de los artículos 143, 144, 145 y 146, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, así como del artículo 5º, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado

---

<sup>17</sup> El texto y datos de localización son los siguientes:

*“Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”*

*Registro: 174177, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 62/2006, Página: 185.*





## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Chihuahua que integró una cláusula de protección a la vida desde la concepción; del **Gobernador del Estado de Chihuahua**: La promulgación y efectos de los artículos 143, 144, 145 y 146, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chihuahua y del artículo 5º, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que integró una cláusula de protección a la vida desde la concepción; falta de instrucciones para implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 148/2017, y falta de difusión sobre el aborto electivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir establecidos en la citada acción de inconstitucionalidad; de la **Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua**: falta de organización e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario, así como la falta de difusión sobre el aborto electivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte de los estándares del derecho de decidir establecido en la acción de inconstitucionalidad mencionada; y de **Servicios de Salud del Estado de Chihuahua**: la falta de implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario, así como la falta de difusión sobre este como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte de los

estándares del derecho de decidir establecido, conforme a la misma acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, al dictar la sentencia recurrida, en el considerando tercero el juez de distrito de conocimiento precisó que, respecto a los últimos actos reclamados –consistentes en la falta de implementación, organización y difusión de servicios de salud para el acceso al aborto voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación– en las acciones de inconstitucionalidad 147/2017 y 148/2017– debía sobreseerse en cuanto a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud, ambos del Estado de Chihuahua, pues negaron el acto reclamado sin que exista prueba en contrario. En cuanto al acto consistente en la falta de difusión sobre el aborto colectivo o voluntario como servicio de salud, consideró además que si bien las autoridades manifestaron la certeza del acto, esta se desvirtúa, porque existía un límite en el artículo 5.º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua<sup>18</sup>, por lo que a las autoridades no les era posible –al momento de la presentación de la demanda– realizar esas campañas de difusión.

Una vez precisados los actos y autoridades responsables, este tribunal colegiado procede a evaluar la determinación de sobreseimiento decretada en la sentencia

---

<sup>18</sup> “ARTICULO 5º. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.  
...”



recurrida.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la sentencia recurrida, el juez de distrito determinó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo conforme a la cual, el amparo resulta improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

En primer término, el juez de distrito dijo que en cuanto a la **falta de organización e implementación de los servicios de salud** para el acceso al aborto voluntario, las autoridades negaron el acto, lo que se corrobora con el lineamiento técnico para la atención del aborto seguro en México de dos mil veintidós.

La parte quejosa expone que ese lineamiento no es idóneo porque no resuelve la litis planteada sobre la obligación de prestar servicios de aborto voluntario o electivo, ya que solo se refiere a las causales establecidas en el código penal, por lo que es ineficaz para sustentar la inexistencia de los actos reclamados.

Agrega la quejosa que el juez de distrito no tiene potestad para desvirtuar actos que han sido declarados ciertos por las autoridades responsables, pues en todo caso lo que corresponde es estudiar el fondo del asunto; además, que el derecho a la autonomía reproductiva establecido en el artículo 4.º de la Constitución Federal no puede ser restringido por una norma









prestar servicios de atención prenatal; el maltrato obstétrico durante el parto o durante un aborto; negativa a prestar servicios de aborto; regulaciones discriminatorias para el acceso a servicios de atención prenatal, entre otros escenarios en los que pueden interactuar las personas gestantes y las autoridades públicas de distinta adscripción.

Estas actuaciones presumiblemente arbitrarias y violatorias de derechos humanos de las autoridades responsables de respetar, proteger y garantizar estos derechos –en términos de nuestra Constitución– quedarían muy probablemente fuera del escrutinio constitucional, en virtud de un evento incontrolable que, además, aumenta significativamente la vulnerabilidad de las personas, y esto a pesar de que los derechos en juego en estos casos puedan ser evidentemente restituidos, sobre todo si se toma en cuenta que la salud es un proceso y que la interrupción de embarazo por motivos de salud o a elección es sólo parte del proceso por el cual una mujer inicia el camino para recuperar su salud dada una complicación que aparece o se exacerba con el embarazo.

La debida prestación de servicios de atención médica para resolver las consecuencias no solo está directa e inmediatamente relacionada con el acto reclamado, sino que recae dentro del ámbito de las competencias de la autoridad responsable y constituye una adecuada restitución del derecho a la salud, cuya posible violación debe examinarse de fondo.

Por otra parte, respecto del acto consistente en la **falta de difusión sobre el aborto colectivo o voluntario como servicio de salud**, como se dijo, el juzgador federal consideró que si bien las autoridades manifestaron la certeza del acto, esta se desvirtúa, porque existe un límite en el artículo 5.º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Ahora bien, a juicio de este tribunal colegiado, si bien la simple enunciación de que la vida desde la concepción, merece idéntica protección que la de las mujeres y personas gestantes, coloca en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica, lo que restringe los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes –cuestión que se desarrollará más adelante–; sin embargo, esa prohibición no es absoluta, porque incluso las normas penales reclamadas prevén excusas absolutorias al aborto y las propias autoridades responsables, además de manifestar la certeza de los actos reclamados, reconocieron la aplicación del Lineamiento técnico para la atención del Aborto Seguro en México, en los supuestos legales respectivos, de ahí que debe tenerse por cierto el acto reclamado.

En el caso concreto, si se concediera razón al juzgador respecto al sobreseimiento decretado en los términos ya detallados, la institución del amparo y los remedios que propone serían ajenos indefectiblemente a las mujeres y personas gestantes, que pretenden superar actuaciones arbitrarias de las





AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

autoridades de salud consistentes en la negativa de proveerles servicios de atención médica para interrumpir embarazos riesgosos, así como en la falta de difusión sobre la disponibilidad y el uso de ese servicio de salud.

Por tanto, este tribunal considera que –en este caso– no debe descartarse a priori y sin pronunciamiento de fondo<sup>23</sup> una posible violación de derechos de entidad constitucional de parte las autoridades responsables con el argumento de que la negativa de las autoridades se corrobora con el Lineamiento técnico para la atención del Aborto Seguro en México y a la justificación que da la limitante de la constitución local.

Si las autoridades señaladas fueran halladas responsables de una violación del derecho a la salud de los quejosos, el efecto del amparo podría consistir en ordenar la restitución de ese derecho y la provisión de servicios de atención

<sup>6</sup> Cfr, como mera referencia, Sentencia T-314/11 de la Corte Constitucional Colombiana: *En la Sentencia SU-667/98, indicó que la improcedencia de la acción de tutela conforme al numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se resume en la eliminación de toda posibilidad fáctica de restablecer los derechos quebrantados. La Corte, en esta decisión, reiteró que ante la vulneración de un derecho fundamental es necesario que el juez verifique la existencia del hecho o daño consumado a partir de la efectividad que la orden consignada en dicha acción pueda tener respecto del caso concreto. Al respecto, para el precedente de la Corte es claro que si los efectos del daño persisten y son susceptibles de ser interrumpidos, así deberá hacerlo el juez constitucional. Es indispensable reiterar que frente a una solicitud de amparo el juez de tutela debe establecer cuáles son los derechos fundamentales de los cuales se alega la vulneración para luego definir si los efectos del hecho dañoso persisten, si son susceptibles de ser interrumpidos o, mejor, si existe alguna posibilidad fáctica de restablecer los derechos fundamentales quebrantados.*

Cfr también Sentencia T- 170/2009, de la misma Corte: *“La carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño. En algunos casos, en los que se ha configurado carencia de objeto por daño consumado, la Corte Constitucional ha dispuesto la imposición de sanciones a los demandados cuya conducta culminó con la vulneración de los derechos fundamentales, de la cual a su vez se derivó el daño”.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

médica para combatir las consecuencias de la negativa en la salud de estos.

La debida prestación de servicios de atención médica y su difusión previa, para resolver las consecuencias no solo está directa e inmediatamente relacionada con los actos reclamados, sino que recae dentro del ámbito de las competencias de las autoridades responsables y constituye una adecuada restitución del derecho a la salud, cuya posible violación debe examinarse de fondo.

Por tanto, debe tenerse como no acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo que alegaron las responsables.

Por otra parte, en cuanto al **acto reclamado relativo a la aprobación y promulgación del artículo 5.º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**, el A quo consideró que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII de la Ley de Amparo, en razón de que la parte quejosa no expresó conceptos de violación tendentes a controvertir la norma reclamada.

La parte quejosa expone que la apreciación del juez es incorrecta, porque en el apartado “8.1.5. Violación del pacto federal” de la demanda, expusieron que las normas impugnadas transgreden el pacto federal porque exceden los límites



Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión, ya que en el diverso amparo en revisión 766/2021 del índice de este tribunal colegiado así se hizo, empero por acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las constancias obtenidas del Submódulo del MINTERSCJN, relativas al oficio MI/PS/7/10069/2023, mediante la cual remitieron la copia con firma electrónica de los señores ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el secretario de acuerdos, de la resolución dictada el uno de marzo de dos mil veintitrés, en la que determinaron no reasumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, al considerar que no se satisficieron los requisitos de interés y transcendencia con que deben contar los asuntos y devolvió los autos para los efectos legales conducentes.

Asimismo, sobre el tema la Primera Sala ya se pronunció al resolver el amparo en revisión 666/2023 en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en el sentido de que los párrafos primero y segundo del artículo 143, así como el numeral 145 del Código Penal del Estado de Chihuahua, son inconstitucionales.

Por último, en las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la cláusula de protección a la vida establecida en la Constitución

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, idéntica a la establecida en el artículo 5.º, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que se reclama en este juicio.

**SÉPTIMO.** En el concepto de violación 8.1.5.2. de la demanda de amparo la parte quejosa expone que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, relativa al estudio de constitucionalidad de la cláusula de protección a la vida establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, la Suprema Corte señaló que coloca en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica, lo que trastoca el orden constitucional y los valores del Estado laico, plural y democrático; que además el máximo tribunal consideró que las entidades federativas no pueden pretextar la existencia de cláusulas de protección a la vida desde la concepción para negar a las personas toda clase de servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva, en el ámbito de competencia estatal, ni para adoptar legislación que endurezca las normas sobre interrupción legal del embarazo; que finalmente el pleno de la corte señaló que las legislaturas locales no tienen competencia para ampliar los parámetros de protección del derecho a la vida.

Expone que el artículo 5.º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua fue aprobado y promulgado sin que la legislatura estatal tuviera facultades para





## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para resolver el asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respondió dos cuestiones, la primera si el Constituyente permanente del Estado de Sinaloa excedió sus competencias al establecer que la constitución local protege la vida desde la concepción, pues con ello crea un nuevo sujeto de derechos; y la segunda si con ello creó un riesgo restrictivo a los derechos constitucional y convencionalmente protegidos de las mujeres y de las personas gestantes.

Para abordar ambos cuestionamientos, acudió a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, antes analizada, y determinó que el Constituyente permanente del Estado de Sinaloa excedió sus facultades al otorgar al “producto de la concepción” el estatus de persona, como se observa de la transcripción siguiente:

32. De esa manera, este Pleno concluyó que el embrión o feto “escapa [n] a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento. [...] El derecho a la vida se encuentra asociado de forma intencional con la persona nacida y no así con el producto de la concepción humana”.
33. En ese mismo precedente, este Pleno admitió y avaló el interés del Estado en preservar la vida en gestación y reconoció que el embrión o feto son valores constitucionalmente relevantes y que debían protegerse de acuerdo con esa dignidad y carácter<sup>24</sup>. Incluso admitió que esa protección pueda

---

<sup>24</sup> “Por otra parte, respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a

intensificarse gradualmente<sup>25</sup> sin afectar desproporcionadamente los derechos de las personas nacidas ni ignorar situaciones críticas<sup>26</sup>. Sin embargo, este Pleno también observó que las normas constitucionales de fuente interna o internacional no asignan al embrión o feto idéntica protección de aquella que reservan a las personas nacidas, titulares incuestionables de derechos<sup>27</sup>.

34. Hasta este punto, parece claro que la noción de persona, como fundamento esencial de todo el régimen constitucional y convencional de protección de los derechos humanos, no sólo debe atenerse a la imposibilidad de los tribunales y de las legislaturas de determinar normativa y jurídicamente el inicio de la vida humana –dilema respecto del cual no existe consenso científico<sup>28</sup>, moral, ni religioso–, sino que debe adoptarse de acuerdo con los criterios surgidos de las disposiciones constitucionales tanto de fuente interna como

los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten” Corte IDH. *Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica*). Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257

<sup>25</sup> Sin embargo, el Estado puede optar por esquemas de modulación gradual de la autonomía de la mujer y de los derechos o intereses que asigna al embrión o feto, requiriendo a la mujer una mayor justificación de sus decisiones conforme el embarazo avanza, con la intención de proveer a la protección del interés del Estado en la vida en gestación de eficacia normativa. Este esquema parece, hasta el momento, jurídicamente adecuado en la medida que favorece el derecho a decidir de la mujer y lo equilibra con los derechos adjudicados al embrión o feto, o bien con los intereses en su conservación reivindicados por el Estado, adoptando esquemas de ponderación que inclinan la balanza hacia uno u otro lado dependiendo del estadio del embarazo. Además, tiene la virtud de corresponder a la “comunidad de juicio”, o sentido común, de que el proceso de gestación tiende a culminar con el nacimiento de una persona individual. Este esquema de ponderación gradualista reconoce plenamente la realidad biológica del embarazo, el carácter de sujeto autónomo de la mujer y la autonomía que, de completarse el proceso, desarrollará el embrión o feto. En este sentido, pareciera razonable y proporcional permitir el aborto durante el primer trimestre del embarazo sin restricciones en cuanto a la razón, bajo el entendido de que la autonomía de la mujer prevalecería “incondicionalmente” frente al embrión en esta etapa del embarazo, donde las capacidades de vida autónoma del mismo son totalmente nulas. A partir de ese momento, el Estado podría demandar de la mujer un grado de justificación mayor para sus decisiones autónomas, acudiendo a supuestos de permisión que reflejen normativamente circunstancias extremas. Sin embargo, los requerimientos al respecto de estas justificaciones tampoco deben ser excesivos de manera tal que priven de eficacia normativa a los derechos de las mujeres implicados en estas circunstancias extremas, restringiendo desproporcionadamente su ejercicio (Para diversos estudios de cómo las cargas desproporcionadas inciden en los ejercicios de ponderación véase la sentencia del Tribunal Constitucional español de 1985, la del Tribunal Constitucional alemán de 1993 y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos *Roe v. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey*).

Este esquema ha sido adoptado por varios países donde el aborto voluntario está permitido: Francia, Italia, Irlanda del Norte, Irlanda del Sur, Inglaterra, Alemania, Dinamarca, México (CDMX y Oaxaca).

<sup>26</sup> La mayoría de los países que han legalizado el aborto ya sea por vía legislativa o judicial, optan por esquemas gradualistas. Es decir, limitan el acceso al aborto voluntario conforme avanza el embarazo. En cuanto a las causales críticas: peligro de muerte, afectación a la salud, embarazo producto de violación, estos países no colocan límites gestacionales. Se recuerda que, en el tema del plazo para la permisión de un aborto en situaciones críticas, la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 438/2020, descartó la constitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas que fijaba un plazo irrazonablemente reducido para acceder al aborto cuando el embarazo es consecuencia de una violación.

<sup>27</sup> Acción de inconstitucionalidad 148/2017, párrafos 205 y 205.

<sup>28</sup> En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica al responder la pregunta sobre el uso de la anticoncepción de emergencia y la interrupción voluntaria del embarazo.





constitucionalmente inaceptables para el pleno ejercicio de los derechos de éstas últimas.

101. Esta enunciación altera el significado cultural y social de los derechos y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; genera un falso temor en los profesionales de la salud, aun cuando las legislaciones penales no criminalicen ciertos abortos; provoca desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres, y orilla a las mujeres y a las personas gestantes a arriesgar su vida y su salud en abortos clandestinos y mal realizados, dada la confusión sobre los alcances jurídicos reales de estas cláusulas (confusión que es mayor en las mujeres con alto grado de marginación); entre otras afectaciones constitucionalmente inaceptables.
102. Además, la norma constitucional puede convertirse en una barrera para que las personas adolescentes accedan a servicios de salud cuando sea el caso y puede obstruir la aplicación de la regulación sanitaria nacional en la materia como las normas oficiales mexicanas NOM 005-SSA2-1993, de los servicios de planificación familiar y NOM 046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.
103. Para este Pleno —entonces— la porción normativa impugnada sí tiene el propósito final de y la potencia para comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, la salud, la integridad personal y estaría destinada a disminuirlos, afectarlos o menoscabarlos.
104. Como se dijo antes en esta sentencia, no corresponde a las legislaturas locales determinar la intensidad y carácter de la protección jurídica de la vida en gestación, pues esto alteraría un concepto



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

esencial y fundacional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de derechos humanos: la noción de persona. También carecen de competencia para colocar en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica, pues esta decisión restringe injustificadamente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes y trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático. Con base en estas dos conclusiones, **esta disposición debe declararse inconstitucional.**

En consecuencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la porción normativa “desde el momento en que un individuo es concebido”, contenida en la fracción I, del artículo 4 bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y determinó que dicho precepto debe leerse como sigue:

***“Artículo 4° bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:***

*I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida respetando en todo momento la dignidad de las personas.*

*...”*

En el caso, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 5, primer párrafo, dice:

***“Artículo 5°. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.***





AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

incorrección ética del aborto, aumentando el estigma surgido desde las nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias, para quienes acuden a solicitar estos servicios de atención médica.

Por tanto, el concepto de violación formulado por la quejosa resulta fundado, en virtud de que la porción normativa analizada tiene como propósito y el potencial suficiente para limitar el acceso de las mujeres y las personas gestantes a la debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, la vida, a la no discriminación, a la salud y la integridad personal, ya que se destina a disminuir, afectar o menoscabar esos derechos.

Además que no corresponde a las legislaturas locales determinar la intensidad y el carácter de la protección jurídica de la vida en gestación, porque ello altera el concepto esencial y fundacional que provee la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos proveen respecto a la noción de persona.

Lo anterior sin descartar que la vida en gestación tiene una dignidad particular que merece protección por parte del Estado, la que deberá incrementarse gradualmente sin afectar, limitar o lesionar injustificada o desproporcionalmente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, sino más bien en el sentido de que, para conseguir ello, es innecesario

incluir una cláusula constitucional que equipare los derechos de los no nacidos, con los de las personas nacidas.

En consecuencia, se impone declarar inconstitucional la porción normativa “desde el momento mismo de la concepción”, contenida en el primer párrafo del artículo 5.º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**OCTAVO.** En el capítulo 8.2 de la demanda de amparo la parte quejosa señala lo siguiente:

- Las autoridades responsables sí están obligadas constitucionalmente a la prestación y difusión de servicios de aborto voluntario o electivo, pues al resolver la Acción de inconstitucionalidad 148/2017 la Suprema Corte de justicia de la Nación sostuvo que el derecho a decidir protegido por el derecho a la autonomía reproductiva tiene un fundamento constitucional y que de él derivan diversas obligaciones para el Estado, en especial en materia de prestación de servicios de aborto; y éstas obligaciones, aunque coexistentes, son independientes de lo que el Código Penal señale.
- La acción de inconstitucionalidad 148/2017 señala las obligaciones estatales para garantizar que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria; de acuerdo con la sentencia invocada, el derecho a decidir está integrado por 7 elementos: • La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reproductiva. • El acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal. • El reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir. • La garantía de que la mujer o persona gestante tome una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo. El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección que se sustentan en la elección de la mujer o persona gestante. • La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria. • Debe existir un periodo de tiempo razonable para que la mujer o persona gestante ejerza su derecho a decidir.

- Por lo que hace a la obligación de prestación de servicios de aborto, la acción de inconstitucionalidad 148/2017 dispone que las autoridades sanitarias que no tienen disponibles servicios de aborto voluntario o electivo para las mujeres o personas gestantes que o requieren violan el artículo 4º constitucional en su perjuicio. Por este motivo el Estado tiene la obligación de que los hospitales públicos brinden servicios de aborto voluntario de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.

- Los servicios de salud deben garantizar que no exista una invasión a la esfera de intimidad y deben abstenerse de utilizar técnicas que tiendan a cuestionar o imposibilitar el acceso a la interrupción del embarazo. De acuerdo con estos puntos el

derecho a decidir implica la disponibilidad de los servicios para contar con ellos al momento que lo necesitemos; no se trata de que sólo hasta que se necesite el Estado debe accionar para ver de qué manera cumple con sus obligaciones constitucionales.

- Para poder acudir a solicitar la atención o información sobre el aborto voluntario o electivo, es trascendental el acceso a la información. En el contexto de Chihuahua, no hay programas, políticas públicas, ni información sobre el aborto mencionado y el derecho a decidir para que las mujeres y personas gestantes puedan decidir sobre sus procesos reproductivos.

Son fundados los conceptos de violación.

La Primera Sala determinó en la contradicción de criterios 412/2022 que las normas que penalizan el aborto permite entender que pertenecen a aquella categoría, es decir, por su contenido normativo resultan autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al advertirse que se genere una afectación real, concreta, individualizable a las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Ello, ya que el propósito medular de los derechos humanos es proteger y garantizar el derecho de las personas a ser tratadas con la dignidad que corresponde a la persona humana y a que ésta goce de las libertades fundamentales, siendo que una consecuencia directa de los derechos a la libertad y a la dignidad es la capacidad de conducirse libre de injerencias arbitrarias en las decisiones de la vida privada, con el fin de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

113  
AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; así como la libre opción sexual.

También estimó en aquella contradicción de criterios que la dignidad humana, especialmente en el caso de las mujeres y personas gestantes, dada su particular relación con la reproducción, se funda en la idea central de que **las mujeres y personas con capacidad de gestar pueden decidir lo que pasa en su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones como libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.** Por tanto, el Estado estaría obligado no sólo a respetar la autonomía personal, sino a brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción decidan sobre su vida y aspiraciones entre las mejores opciones disponibles; lo que va desde el derecho a recibir información en materia de reproducción hasta la posibilidad de interrumpir un embarazo, lo que abarca – entonces– la elección de un método anticonceptivo y tener acceso a él; así como la posibilidad de beneficiarse de técnicas de reproducción asistida o de participar en un proceso de gestación subrogada.

JOSE ALBERTO CHAVEZ GARCIA  
70,6a,66,20,63,6a,66,00,00,00,00,00,00,00,00,00,03,0c,7d,  
26/05/24 17:30:00

Además, en el amparo en revisión 666/2023 la Primera Sala sostuvo que, la aspiración de que, como recinto de identidad, en él se expresen las decisiones libres de interferencias indebidas, es legítima, pues un escenario en el cual las mujeres y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden cancelarse o restringirse injustificadamente. Limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, y les impediría alcanzar el bienestar integral.

Siendo que cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño del propio plan de vida configuraría una ofensa de la dignidad<sup>30</sup>, al "arrebat[ar] a la persona] su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarle, convertirle en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen"<sup>31</sup>. En tanto que, la autonomía reproductiva se relaciona con los derechos a igualdad y la no discriminación, a la salud, al derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y el derecho a la integridad personal, pues la vigencia de éstos garantiza la realización de un proyecto autónomo de vida.

Situación la cual se traduce en que, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener libertad para adoptar,

<sup>30</sup> La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-355/06, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, considera a la autonomía, relacionándola íntimamente con la dignidad –esto es, el derecho a que se nos reconozca la categoría de persona humana–, como la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él (vivir como se quiere).

<sup>31</sup> *Idem*.



autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud, es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente. El derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a la autonomía o posibilidad de construir el “proyecto de vida” y de determinar sus características.

Al respecto, menciona que la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones, y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada; por lo que, no solo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos.

Situación la cual necesariamente deriva en que el derecho de las mujeres de una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben



aborto, hasta la provisión de servicios que garanticen que esas opciones reproductivas no supongan afectaciones de salud para las mujeres y las personas gestantes. La ética personal y las visiones religiosas –aunque protegidas por el orden jurídico– no pueden sustentar decisiones normativas.<sup>33</sup>

Del mismo modo, en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud, es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente, sobre todo cuando vivimos en sociedades desiguales donde las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder siquiera a los servicios básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente desaventajados como las niñas, adolescentes, personas indígenas, personas con discapacidad, migrantes, entre otros colectivos en situación de marginación<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> En este sentido recientemente la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador**, define que el derecho a la Salud Sexual y Reproductiva tiene dos enfoques. El primero está relacionado **con la autonomía y libertad reproductiva**, en cuanto a las decisiones autónomas de su plan de vida, el cual deberá ser libre de violencia, coacción y discriminación. El segundo, refiere a que, el Estado está obligado a proporcionar todos los medios que permita la elección libre y responsable el número de hijos que deseen tener y el intervalo de nacimientos.

<sup>34</sup> En México, el acceso al derecho a la seguridad social, por ejemplo, depende de la situación laboral de las personas. Según el informe de GIRE, 59.1% de las personas trabajan en el sector informal; de ellas, 29% son mujeres. Así, esta parte de la población no cuenta con acceso a servicios de atención de la salud o, de estar afiliadas a esquemas como el Seguro Popular, su acceso es muy limitado.

Resultan relevantes igualmente las cifras sobre la mortalidad materna, esto es, el fallecimiento de una mujer por causas prevenibles, durante el embarazo, parto o el posparto, y que guarda relación con fallos estructurales del sistema de salud, de 2012 a 2016, murieron 4,283 mujeres por causas prevenibles relacionadas con el embarazo, parto y puerperio; 1/8 de ellas eran adolescentes y el 11.2% mujeres indígenas. En efecto, en 2016, las entidades con más muertes maternas fueron Campeche,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

necesidad de evitar que las decisiones autónomas de las mujeres y personas gestantes afecten adversamente su salud, colocando en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de la práctica inadecuada o peligrosa de un aborto.

Como se observa, no basta con la declaratoria de inconstitucionalidad de las porciones reclamadas de los artículos 143, 144, 145 y 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, como se resolvió en la sentencia reclamada, pues como se ha visto, la posibilidad de acudir al aborto –u otros servicios de salud reproductiva– es una cuestión que pertenece al ámbito protegido del derecho a la privacidad en la que la injerencia estatal debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos, lo que incluye desde proveer información científica, imparcial y veraz sobre la opciones anticonceptivas y los riesgos de practicarse un aborto, hasta la provisión de servicios que garanticen que esas opciones reproductivas no supongan afectaciones de salud para las mujeres y las personas gestantes.

El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado. Así ha sido reconocido por la Primera Sala cuando afirma que la salud es un bien público cuya protección está cargo del Estado.<sup>38</sup> A partir de esta afirmación, la

<sup>38</sup> Cfr. *inter alia*, Amparo directo 51/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 2 de diciembre de 2015, por unanimidad de cuatro votos bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Nuñez Valadez. Corte IDH. Ximenes Lopes vs Brasil, *op. cit.*

Primera Sala ha establecido que éste impone, por un lado, deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales y, por otro lado, impone deberes a los particulares, como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondo de pensiones y jubilaciones<sup>39</sup>.

El cumplimiento de estas obligaciones estaría, a su vez, calificada –tal como afirma la doctrina de la Suprema Corte, que retoma en este punto la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales– por los siguientes elementos institucionales en materia del derecho a la salud que, además, están interrelacionados:

- i. **DISPONIBILIDAD:** Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud [...] Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS

<sup>39</sup> Cfr. Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de 22 de abril de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.





## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

ii. **ACCESIBILIDAD:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

a. ***No discriminación:*** los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

b. ***Accesibilidad física:*** los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

c. ***Accesibilidad económica (asequibilidad):*** los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos





## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 195/2023

Por todas las razones antes expuestas, este tribunal colegiado considera que son esencialmente fundados los conceptos de violación propuestos por la quejosa, motivo por el que, en la materia de la revisión, debe modificarse la sentencia recurrida, para declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa “desde el momento mismo de la concepción”, contenida en el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la cual deberá leerse como sigue: “*Artículo 5º. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida. [...]*”; además, para incluir los siguientes efectos:

- a) La Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y Servicios de Salud del Estado de Chihuahua gestionen ante las autoridades correspondientes la implementación de la infraestructura necesaria para asistir a las mujeres y personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo, servicio que deben brindar en forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.
- b) Asimismo, para que ambas instituciones difundan la existencia de ese servicio de salud, como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud, necesarios

para preservar la salud de la mujer o persona gestante embarazada.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.-** En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege a** \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de los actos que reclamaron a las autoridades responsables, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia recurrida y de este fallo.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados **José Martín Hernández Simental** y **José Raymundo Cornejo Olvera**, así como del licenciado **Irving Armando Anchondo Anchondo**, secretario en





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
75583938\_0649000032116355005.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.03.0c.7d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/02/24 22:25:26 - 23/02/24 16:25:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	30 38 51 ff e5 89 e3 ae 63 db ca 93 86 c9 90 2c 81 14 14 a4 a3 00 79 e9 97 17 26 e7 c8 0f fd 7a ab 2d 43 d8 6c 7b 9c e2 66 2e 3f 36 da 96 cd cc 2d dc 31 30 cd 6f af 5e 92 cf de a7 c1 98 23 11 06 9d 3e 7b 40 35 16 b4 ee a9 88 ae 41 7c f5 49 62 12 f0 24 d3 dd a4 0e 41 9f ef ad 86 5b 4f ec ab ca e3 66 d3 53 d5 cd 8a 15 7f 38 93 25 e1 43 bc f8 54 52 3f df 4a f7 95 b1 c3 bd a3 84 d1 bf 3f 0a 3a a0 83 f2 fa 6c 46 2f 8c b5 3f 2a 1f 89 4f 65 27 c5 c1 b2 df 47 d6 14 5e be 9a 93 cf bd 44 ee cd cb e2 29 64 10 b4 a8 9c 6c d1 0c 26 c8 0a f8 2d 1e 0b 34 38 d8 9f 91 ec 38 81 4d a5 4e 31 e1 15 b9 ac 14 05 41 8a 22 54 af ae a0 f9 b0 b4 c6 bd 1f f2 29 17 af 57 c6 d1 3b 74 f3 2c 7b 02 75 e0 b3 53 36 ac b4 f9 7e 81 40 12 a6 3e 4d 21 8d 16 c7 4a da 75 9c 04 2b b3 11 41 1a 2f cd			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	23/02/24 22:25:26 - 23/02/24 16:25:26			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	23/02/24 22:25:26 - 23/02/24 16:25:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	103949757			
Datos estampillados:	dteIMIXihjhJhvbGx7hd8bsaLs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JOSE MARTIN HERNANDEZ SIMENTAL	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.77.b6	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	23/02/24 22:29:45 - 23/02/24 16:29:45	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	48 81 b1 97 ad 77 68 84 77 1e 6c c7 5b 83 e9 e8 7c 5f 39 e2 6f 93 ba 09 22 8e 79 0b 7d 56 74 dc 94 3c 56 2a 1d 1a 28 82 d0 7a 36 21 70 7d 93 6f 98 f6 12 0f d9 f3 4b bb 2e c9 7b d6 f3 b3 9c 69 ce 0c 40 f1 1e b3 4a eb 1d 15 d4 f1 bf 5f a0 40 54 a7 88 d0 61 37 a7 9b e9 c4 22 19 af ec 56 51 26 60 8f 45 08 fb bf 15 99 de 52 81 d6 e6 f0 5a 0a d2 2c 9c 4a 9b f5 8c 51 cb a5 3d 20 40 34 a2 af 7d 0c af f4 a8 98 c8 ef d7 9c ae 06 54 d3 20 69 41 a7 4b 25 f4 47 e9 09 ed 46 aa ce ad 38 5e 05 85 4e 19 55 0a 8b ba b7 c8 a7 1b fd e4 29 01 63 be e5 07 08 d5 ee df 0c e6 8c d9 d0 c0 76 0c 95 b9 3a 45 37 fe a4 2f 4b e7 c4 b1 2a ac 72 9c d5 52 5e 64 1e 4e ac c9 67 e1 cc b0 a4 50 a6 2d a2 60 fc 4b 56 d8 9e 9a 5a 20 b3 58 41 6b b9 94 a0 e2 7f f2 78 20 9b dd 45 be 1e b6 4b 3e d4 11			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	23/02/24 22:29:45 - 23/02/24 16:29:45			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	23/02/24 22:29:46 - 23/02/24 16:29:46			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	103952351			
<b>Datos estampillados:</b>	mK1AGB3A/FAWRaGNhfQ588xRPws=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.43.f6	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	23/02/24 22:31:21 - 23/02/24 16:31:21	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	54 3e 11 88 d9 a4 9a 42 2b 01 79 75 2b c8 53 60 27 ec 44 e2 e6 73 94 91 df 2b 18 4c 36 3f 41 a8 20 05 72 da 35 92 27 d9 fb cb 6e 90 8a 1e 4d df b4 54 18 00 52 28 74 0d 31 bf fd 1c 2a e9 4c a3 7c 3a db 39 d6 5e c6 2b db d9 91 fa 54 6b bc 69 ac fb b7 b7 d2 58 bc c6 a2 bb 57 c0 20 88 27 87 a2 0c fb 09 e7 23 2c 60 bd a3 60 15 b0 41 a8 10 c1 ad 33 b7 75 85 32 1d f6 da 56 a6 0c d3 6d 7b 18 a7 a4 ce 0c bb d6 be ee 0d 20 94 74 f1 48 a9 9b bd 92 e2 13 e4 d9 f0 f1 5f 7f 4c 76 41 10 50 77 29 7a 3c 58 f6 1e 21 59 99 81 41 99 1b 0f 7b 5d 9a 2c ae 84 b3 93 af 85 2f 3a 37 a5 f4 14 e0 d3 0a a9 78 02 53 36 47 85 4b 00 8e 2a f3 7c 2f a6 6d fd 33 be e2 eb c1 86 6f 0b e5 06 61 73 f9 3a 90 d6 b5 27 0f bb 03 d5 b6 e3 5f a1 ab 88 e4 2f cc 81 d1 58 d2 f8 9e 30 d5 80 4e 3f cc e9 22			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	23/02/24 22:31:22 - 23/02/24 16:31:22			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	23/02/24 22:31:22 - 23/02/24 16:31:22			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	103953937			
<b>Datos estampillados:</b>	22eEtA088OJa6sz/Q7kmFZ3oWB0=			





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	IRVING ARMANDO ANCHONDO ANCHONDO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.03.18.99	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	23/02/24 22:32:37 - 23/02/24 16:32:37	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	06 55 57 07 95 36 9d 3f 0b 3e 89 07 ea ff d9 b7 87 93 bf 03 0d 65 bb f6 e5 e3 a9 99 2c c0 69 7b 38 c9 0c ae 24 37 dc a8 85 dd 19 f8 89 7d 6c 30 58 26 a6 cb 95 dc d8 40 75 ac cc 68 6b 5f d1 ba 9c c7 9d 27 d3 3d ad 0d 35 4f bc 1f 00 89 07 dd 95 0f 90 0a 2f ce 27 43 fd 72 7e c1 98 8d 8f e4 cc 34 8f 96 fe db 1e 39 95 da ea 0e 5d 15 e5 ac e7 ad 4c 1d 32 58 23 3a 8d b0 ed 13 fa df b2 34 fb f2 35 ed 86 2e 69 50 45 e7 62 cc 1b 93 bd 4e 14 bc 9c a1 d1 50 e8 87 47 73 fa 75 f1 a6 df 75 97 20 28 47 72 e0 51 48 db 69 8d ab e8 a5 7f 85 1e dc 14 c1 19 62 8c 46 3d 2e 86 c6 74 8e 89 a7 f0 fa ed 7c 51 17 46 de 1d 7d ea 63 9a 95 29 ba a2 00 2e e2 d2 d4 fc 55 dd 82 e8 17 94 96 9f c9 3b 62 9a 90 92 28 fa 87 14 28 34 80 3e 10 c5 fe 94 39 ec e6 1a dc 5b 58 1f 64 7c 8f d5 a5 e5 38			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	23/02/24 22:32:37 - 23/02/24 16:32:37			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	23/02/24 22:32:37 - 23/02/24 16:32:37			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	103954968			
<b>Datos estampillados:</b>	jP+Jw3hlaiklIzrRrANug3fMHgY=			

El licenciado(a) Juan Carlos Rivera Perez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública